



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SONIA PÉREZ PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1462/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1462/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sonia Pérez Pérez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3600000012317, la particular requirió:

“ ...

Bernardo Núñez Yedra, Sonia Pérez Pérez, Shunashi Morales Díaz Ordaz y Michell Jaramillo Gumecindo, en términos del artículo 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentamos solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

El pasado 1 de marzo de 2017, los ciudadanos Bernardo Núñez Yedra, Sonia Pérez Pérez, Shunashi Morales Díaz Ordaz y Michell Jaramillo Gumecindo, formalizamos en lo individual y por escrito la petición para que se realizara el pago por única vez, previsto en los artículos 62 y 63, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal (solicitud de mutuo) previos los trámites correspondientes, en razón de la intención para dar por terminada la relación laboral que los vinculaba.

Por lo anterior, es que se solicita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México respecto de cada uno de los ciudadanos mencionados, lo siguiente:

1. Informe a partir de la presentación de las solicitudes ante la Presidencia del referido Tribunal, ¿a qué autoridad(nombre y cargo) le fueron turnadas para su trámite y posterior resolución por parte del Magistrado Presidente, debiendo indicar la fecha en que se llevó a cabo?

2. Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de ese Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación,



debiendo pormenorizar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citan de manera enunciativa más no limitativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)

3. Copia de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, así como el contenido tanto de las solicitudes como de las respuestas correspondientes y, para el caso de que no se hayan realizado, se indique cuál o cuáles fueron las razones para no haberlas generado, así como el fundamento que sustente tal situación.

4. Se indique la fecha en la que el Magistrado Presidente de ese Tribunal, sometió a consideración del Pleno, las solicitudes de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las personas ya enunciadas, debiendo especificar, las fechas en que a cada uno de los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno, les hizo llegar la información respectiva. Asimismo, solicito copia de la o las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada en que se incluyeron para discusión del Pleno, también, de la o las actas de reunión privada en donde se hayan discutido o bien, resuelto las solicitudes realizadas, de no contar con dicha información, se señale la causa o las causas por las cuales no se les dio trámite en términos de la normativa aplicable.

5. Se indique la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente a cada una de las solicitudes en comento.

6. Se indique el motivo o los motivos por los cuáles, a la fecha no se ha generado respuesta alguna a los peticionarios respecto de las solicitudes de mutuo ingresadas el primero de marzo del año en curso ante las oficinas que ocupa la Presidencia en esa autoridad.

Asimismo, se solicita copia simple, previo pago de derechos, de toda la documentación que obre en sus archivos y que sustente la información solicitada, tales como (correos electrónicos, oficios, acuses, informes, listas provisionales de reunión privada, actas de reunión privadas), y cualquier otra denominación que tuviere el documento en cuestión, pero que sea referente a la solicitud que se formula.
..." (sic)

II. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:



OFICIO TEDF/UT-SIP/149/2017

“ ...

Me refiero a su solicitud registrada en el sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México, con número de folio **3600000012317**, donde se requiere lo siguiente:

... ”

En respuesta a su petición le informo que la Dirección General Jurídica de este Tribunal Electoral, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de la información contenida en su solicitud, en su modalidad de reservada.

Por lo anterior, el 02 de junio de 2017, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual, derivado del análisis de la solicitud se advirtió que la información solicitada tiene estrecha vinculación con la Litis planteada en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017; por lo tanto, existe coincidencia entre el derecho de acceso a la información pública hecho valer y el derecho que se reclama por la vía laboral ante este órgano jurisdiccional electoral local.

En ese sentido, el tribunal mediante acuerdo **01/2017/CT/03EXT**, confirmó el acceso restringido, en su modalidad de reservada, de la información contenida en la solicitud **3600000012317**, ya que la divulgación de la información representaría un riesgo real que afecta el principio de equidad procesal entre las partes, lo cual actualiza el supuesto previsto en los artículos 173, 174, fracción I, en relación con la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al ser un asunto que se encuentra sustanciándose ante la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas no existe aún una resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera obtener;*

...

Lo anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracción XLI 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 60 y, 61 fracción1 el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, en caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) ubicado en Calle la Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03020. A los teléfonos 56 36 21 20 y 53 40 46 00 ext. 1001 y 1203, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónica: recursoderevisión@infodforg.mx y transparencia@tedforg.mx. Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“...

AGRAVIOS.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DEL CONCEPTO:



Lo constituye la razón establecida por el ente obligado, para determinar la reserva de la información solicitada cuando justamente estableció que: "tiene estrecha vinculación con la Litis planteada en el juicio laboral TEDF-JLT-001/20-17; por lo tanto, existe coincidencia entre el derecho de acceso a la información pública hecho valer y el derecho que se reclama por la vía laboral ante este órgano jurisdiccional electoral local."

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Los son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 173, 174 en relación con el 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 55, fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como los principios de máxima publicidad y pro persona que tutela el derecho de acceso a la información, y que en el caso, no fue ponderado por parte de la autoridad responsable.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

La respuesta otorgada por el ente obligado deviene contraria a derecho en razón de que el fundamento legal para reservar la información solicitada que utilizó a saber, los artículos 173, 174 en relación con el 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, no resultan aplicables al caso concreto.

Esto en virtud de que el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII refiere que, en efecto, será clasificada como reservada cuando se trate de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Así, en el caso no se trata de información que obre en un expediente judicial ni que forme parte del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, toda vez que lo peticionado se fundó en el derecho ejercido por parte de los suscritos mediante los escritos que fueron presentados el pasado primero de marzo, que bajo protesta de decir verdad señalamos no se encuentran agregados en el expediente que se enuncia, de ahí que la autoridad realice una aplicación indebida del citado artículo, al caso concreto, con la finalidad de negar la información y de esa forma cubrir su evidente negligencia, sin sustento legal alguno.

Ahora bien, el citado precepto no admite interpretación alguna que sustente el hecho de que la autoridad responsable o ente obligado, pueda restringir el derecho de acceso a la información por considerar que aun cuando la información no forme parte de un procedimiento judicial la reserve por el simple hecho de que bajo una opinión totalmente subjetiva determine que ésta se encuentre relacionada con el aludido procedimiento judicial.



Dicha interpretación restrictiva es contraria a la Constitución Federal y violatoria de derechos humanos, inobservando que las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, tanto el área solicitante como el Comité de Transparencia del ente obligado, al ordenar la reserva de la información, omitieron analizar en su contexto y con las particularidades propias del caso, el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados, en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, de la que se desprende específicamente que se debe aplicar en todo momento la interpretación más favorable a los intereses del peticionario.

*Pues aun suponiendo sin conceder, que la información si formase parte del procedimiento judicial TEDF-JLT-001/2017, se actualiza en el caso la excepción prevista en el artículo 55, fracción III del **Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal**, dispone que:*

"Artículo 55. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:

III. Cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales."

(Lo resaltado es de esta parte agraviada)

Cuestión que en el caso se actualiza a plenitud, toda vez que de ser cierta la aseveración del ente obligado, debió prever que la solicitud realizada por parte de los suscritos, no se realizó en función de información que fuera propia de personas ajenas es decir, respecto de terceros, y que bajo ese supuesto si resultaría aplicable la reserva aludida, pues el fin que persigue la norma, es justamente proteger todo acceso de aquella información que se encuentre agregada a un procedimiento judicial en relación a terceros ajenos al procedimiento de que se trate, sin embargo, en el caso, no se actualiza este supuesto, pues es justamente información que nos resulta necesaria para poder instrumentar una debida defensa, pues el ente obligado no debe perder de vista, que no puede hacer las veces de juez y parte, ya que acorde a la propia normativa y estructura que rige a esa Institución, es un área independiente quien en su caso, tiene a su cargo resolver el juicio laboral correspondiente, que es la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas del Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y quien en su caso, era la autoridad a que le correspondería haber propuesto la reserva, más no justamente al Tribunal en su carácter de patrón demandado, pues tal y como lo señaló al reservar el



acceso a la información se genera un desequilibrio procesal indebido pero al revés, es decir en perjuicio de nosotros, los peticionarios, al ser información que resulta necesaria para la defensa de nuestro derecho laboral ante la propia Comisión de Controversias, misma que hace las veces de un tribunal aparte en la propia estructura del Tribunal Electoral, cuando tiene de frente una controversia de índole laboral entre los trabajadores y el Tribunal actuando en su carácter de patrón.

Es como si pudiéramos considerar como viable que el Patrón pudiera reservar la información que le resulta necesaria al trabajador para poder acudir en defensa de sus derechos laborales y que bajo un argumento sin sustento y ponderando la opacidad, se diera por válida y, en consecuencia la parte afectada ni siquiera tuviese acceso a la información que sustenta su propia defensa, es decir, es como si resultara factible impugnar una determinación aun sin conocerla, lo cual, va justo en contra de las reglas del debido proceso, sobre las cuales nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una postura maximizadora de los derechos procesales de la parte agraviada para poder instrumentar una debida defensa.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DEL CONCEPTO:

Lo constituye la supuesta prueba de daño que llevó a cabo el ente obligado respecto de la solicitud formulada por parte de los suscritos.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Los son los, artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, así como los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de todas las autoridades aún más, de las jurisdiccionales.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 de Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



Por su parte, el artículo 46 del Reglamento de Transparencia dispone que para acreditar la prueba de daño, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán exponer en la respuesta, los rubros siguientes:

- I. Fuente de la información;
- II. Hipótesis de excepción;
- III. Lesión del interés que se protege por la divulgación de la información;
- IV. El daño que se produce con la publicidad de la información;
- V. Fundamentos y motivos;
- VI. El expediente, documento o parte de la información que se reserva;
- VII. Plazo de reserva, y
- VIII. Denominación.

Ahora bien, el ente responsable en la respuesta emitida señala como razón para reservarla información solicitada "que la divulgación de la información representaría un riesgo real que afecta el principio de equidad procesal entre las partes", con ese argumento pretendió cumplir con la aplicación de la prueba de daño que le exige la ley para poder reservar la información. Aunado a ello, tampoco la Dirección Jurídica, al proponer al Comité la reserva de la información cumplió con el análisis previsto en su propia normatividad interna.

Así, la autoridad no justifica por qué proporcionarnos la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo **al interés público**.

La autoridad se limita a señalar que se afectaría el principio de equidad procesal entre las partes, sin que ese argumento resulte válido, dado que es la propia autoridad quien genera la información solicitada y quien es parte en el juicio, es decir, antes de que los suscritos pudiéramos conocerla, el propio ente obligado la conoce a plenitud y justifica su proceder fundado en una falacia, ya que lo que realmente hizo fue ponderar sus intereses propios (como patrón) por encima del derecho que tenemos de conocer la información solicitada (como trabajadores) y que sirve de base para implementar la defensa de nuestros derechos laborales, de tal forma que bajo ninguna circunstancia se le dejaría en inequidad procesal, puesto que pierde de vista que la información que le fue solicitada no corresponde a su labor jurisdiccional sino a información vinculada en su carácter de patrón **y mucho menos representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**



En tal sentido, el ente obligado **no aportó elementos** objetivos, presentes y probables que muestren que la divulgación afecta realmente el derecho de igualdad de las partes.

Asimismo, **la autoridad omitió precisar y explicar cuál sería el riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación y si este perjuicio supera el interés público general de que tuviera acceso a la información solicitada.

Debe señalarse que restringir la información solicitada, bajo el supuesto no previsto en la norma, de que se trata de información de un expediente judicial, sin justificar por qué se afecta el interés público y tratando de encuadrarlo en una supuesta inequidad entre las partes, cuando es la autoridad quien posee la información, va en contra del artículo 6°, fracción I de nuestra Carta Magna el cual dispone que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada formara parte del expediente del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, aun así no se estaría en el supuesto de que se actualizara un daño al interés público o un perjuicio mayor, dado que quienes solicitan la información son justamente las partes agraviadas en dicho juicio.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de criterios ha precisado que si bien hay información que se encuentra reservada durante la tramitación de un juicio, **tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundando directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa**, y en efecto, la reserva de la información atañe a personas ajenas al juicio, o bien, si la información que se solicita contiene datos de personas diversas al peticionario.

Lo cual cobra congruencia con el argumento antes expresado en torno a que el artículo 55 fracción III del Reglamento de Transparencia establece que los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.

Con base en lo anterior, es evidente que en el caso no se aplica el supuesto establecido por el ente obligado, porque la regla general es que haya una reserva para el acceso a los



expedientes antes de ser cosa juzgada pero esa restricción no puede ser absoluta ni aplicable a las partes en el juicio.

Si bien existe la regla en torno a que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, Mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción ala regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

*Finalmente, con la respuesta de la autoridad se evidencia que **no fundó ni motivó porque reservar la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no proporcionar la información a los solicitantes.** Y cabe señalar que no se genera una inequidad entre las partes dado que el propio Tribunal es el ente demandado y quien posee la información, de ahí que no exista una mínima razón que justifique el hecho de omitir proporcionar la información.*

Por lo anterior, nos causa agravio la determinación de la autoridad dado que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad, además, el ente obligado debe realizar una interpretación pro persona, y a favor de los derechos humanos más aun cuando no existía la duda de que existe identidad entre los solicitantes, vía transparencia, y quienes promovieron los juicios.

Agravio tercero.

FUENTE DEL CONCEPTO:

*Lo constituye la **indebida reserva de la información que fue peticionada** en razón de ser inexistente al momento en que, tanto las áreas responsables como el propio Comité de Transparencia determinaron procedente su reserva.*

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Los son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracciones V y VI, 6 fracciones XXV y XXVI, 17, 178, 183fracción VII y 211 de la Ley de Transparencia, así como los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de todas los entes obligados en términos de esa ley.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

El ente obligado al emitir su respuesta omitió precisar que información de la solicitada, en su concepto, se encontraba relacionada con el juicio laboral, es decir, de la solicitud se



desprenden distintos cuestionamientos y en torno a ellos se debían implementar diversas acciones a partir de que se ingresó la petición en el ámbito laboral, de esa forma, al concretar nuestra solicitud, en términos del procedimiento establecido en la norma, y toda vez que era obligación de las autoridades internas dar atención a nuestra solicitud primigenia, se debió generar el procedimiento previsto en el Reglamento de relaciones laborales de ese Tribunal, según lo previsto por los artículos 82 y 83, y en ese sentido, al momento de atender la petición de información pública de los suscritos, establecer cuál información si era factible de ser proporcionada, sin embargo, al emitir su respuesta le dio el mismo tratamiento a toda, incluso la relativa a las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada y actas de reunión privada que debieron haberse llevado a cabo previo a que se ingresó la solicitud de transparencia.

Ahora bien, cabe señalar que de la respuesta otorgada por el ente obligado, en ningún momento refirió que la información no existiera sino por el contrario, a partir de su existencia es que resolvió que debía reservarse dado que con su divulgación se generaría un desequilibrio procesal en el juicio laboral antes enunciado, lo que nos permite establecer la propia existencia de la información, esto en una franca vulneración al artículo 178 de la Ley de Transparencia, que establece una prohibición de poder reservar todo tipo de información que es inexistente, por el simple hecho de que no se podría clasificar lo que no existe, al tener la obligación en términos de la ley invocada, de hacer un análisis respecto de la información existente y solicitada para permitir o no su acceso, pero a pesar de lo ilógico que parezca tal conclusión, es justo lo que llevó a cabo el órgano responsable, ya que como se verá a continuación la supuesta reserva se realizó a partir de información que no se había emitido, ya que es evidente que a esa fecha aún no se había realizado el trámite correspondiente para generarla, faltando a sus obligaciones legales, optando por reservarla, pero todo ello sin sustento alguno.

Es importante destacar que el artículo 217 de la Ley de Transparencia precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En los mismos términos, el artículo 27 del Reglamento señala que en caso de que ningún/a titular de órgano o área refiera detentar la información solicitada, la OIP deberá poner a consideración del Comité dicha situación, para que analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar la información y, de ser procedente, ordene su generación y entrega, o bien, suscriba la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Ahora bien, el veintidós de junio del presente año, a cada uno de los recurrentes nos fue notificado, por parte del Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que: "El Peno de este Tribunal Electoral local, en Reunión Privada celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete aprobó el Dictamen emitido por la Secretaria Administrativa, relacionado con su solicitud de mutuo, el cual se adjunta en copia certificada".

Ahora bien, si revisamos la línea de tiempo en torno a la solicitud de información realizada tenemos que ésta, fue realizada el veintidós de mayo y el veinticuatro de mayo siguiente, el titular de la Dirección General Jurídica emitió un dictamen en el cual señalaba que la información estaba relacionada con el juicio laboral y por lo tanto, propuso al Comité la reserva de la información.

En tal sentido del dictamen aprobado por el Pleno del Tribunal, se advierte que la información solicitada fue generada en fecha posterior a la presentación de la solicitud ya la emisión de la propuesta de reserva por la Dirección General Jurídica tal como se evidencia a continuación:

Información solicitada	Fecha de generación de la información ⁸	Observaciones
<p>Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de ese Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo pormenorizar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citan de manera enunciativa más no limitativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)</p>	<p>"4. Con fecha treinta de mayo del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal comunicó al Secretario Administrativo, mediante oficio TEDF/SG/0739/2017, la instrucción del Pleno para que informara si existe suficiencia presupuestal para atender las solicitudes de pago por única vez con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de diversas ex servidoras públicas, entre ellas, la persona solicitante, así como dar continuidad con el procedimiento establecido para tal efecto."</p> <p>"El treinta de mayo del año que transcurre, mediante oficio TEDF/SA/591/2017, el Secretario Administrativo instruyó a la Dirección de Planeación y Recursos Financieros para que informara, si este órgano</p>	<p>La información era <u>inexistente</u> al momento de proponer su reserva</p>



Información solicitada	Fecha de generación de la información ⁸	Observaciones
	autónomo cuenta con la suficiencia presupuestal, para estar en condiciones de efectuar pagos por única vez, derivados de las solicitudes de separación de personal por mutuo consentimiento presentadas por diversas personas ex servidoras públicas. -	
<p>Copia de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, así como el contenido tanto de las solicitudes como de las respuestas correspondientes y, para el caso de que no se hayan realizado, se indique cuál o cuáles fueron las razones para no haberlas generado, así como el fundamento que sustente tal situación.</p>	<p>"8. Con fecha primero de junio del presente año, mediante oficio número TEDF/PRES/229/2017, el Magistrado Presidente solicitó a la Contraloría General, informara si diversas personas ex servidoras públicas se encuentran o no sujetas a investigación, procedimiento de responsabilidad administrativa, litigio o instancia legal."</p> <p>"9. Con fecha primero de junio del presente año, mediante oficio número TEDF/PRES/230/2017, el Magistrado Presidente solicitó a la Dirección General Jurídica, informara si diversas personas ex servidoras públicas se encuentran o no sujetas a investigación, procedimiento de responsabilidad administrativa, litigio o instancia legal."</p>	<p>La información era inexistente al momento de proponer su reserva.</p>
<p>Se indique la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente a cada una de las solicitudes en comento.</p>	<p>El dictamen se aprobó por el Pleno en reunión privada celebrada el trece de junio del presente año.⁹</p>	<p>La información era inexistente al momento de emitir la respuesta a la solicitud de transparencia (5 de junio)</p>

De lo anterior se evidencia que la información solicitada era inexistente a la fecha de la solicitud, así como al momento en que la propia Dirección General Jurídica por conducto de su titular propuso que se clasificara como información reservada, y al momento en que el propio Comité de Transparencia determinó procedente la propuesta del área en comento y de esa forma concluir que estaba frente a información reservada, sin embargo, no tiene sentido ni aun más sustento, que se haya sesionado y determinado clasificar como reservada una información que ni siquiera existía, vulnerando evidentemente lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia. Lo anterior evidencia que se argumentó que la información estaba relacionada con el juicio laboral para tener oportunidad de generarla, omitiendo actuar conforme lo establece la norma.

Situación que una vez más evidencia la falta de conocimiento y profesionalismo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte del ente obligado, por lo que a la par de analizar cada una de las constancias que integren el expediente de la solicitud de transparencia formulada por los ahora recurrentes, se solicita que en su oportunidad se de vista al órgano de control interno de ese Tribunal Electoral



local para que dentro de ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades que correspondan por incumplir con sus obligaciones en esta materia.

...” (sic)

IV. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la particular para que remitiera lo siguiente:

- Copia simple de la documentación que, en su caso, le haya sido proporcionada por el Sujeto Obligado como contestación a la solicitud de información.
- Copia de la constancia de notificación mediante la cual, el Sujeto Obligado le notificó la respuesta a su solicitud de información o, en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

V. El catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto un correo electrónico, mediante el cual la particular desahogó la prevención que le fue formulado, en los siguientes términos:

“ ...

Sonia Pérez Pérez, por mi propio derecho y en mi carácter de mandataria legal delos ciudadanos Bernardo Núñez Yedra, Shunashi Morales Díaz Ordaz y MichellJaramillo Gumecindo, en términos del artículo 233 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a desahogar la prevención que nos fuera realizada y notificada vía electrónica el pasado siete de julio del año en curso2, en los autos del recurso de revisiónRR.SIP.1462/2017, promovido por la suscrita y los demás ciudadanos en cita en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio 3600000012317, emitida por parte del ente obligado citado al rubro.

...

Que estando dentro del término de cinco días hábiles que nos fuera otorgado para realizar el desahogo correspondiente, se adjunta vía electrónica al presente escrito la documentación requerida, misma que se hace consistir en lo siguiente:

a. *Oficio TEDF/CT/UT-SIP/149/2017, suscrito por el Lic. Oscar Villa Torres, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

b. *Oficio TEDF-DGJ/184/17, suscrito por el Lic. Juan Carlos Sánchez León, Director General Jurídico.*



Ambos documentos nos fueron entregados el pasado once de julio, específicamente a la C. Sonia Pérez Pérez a quien le fueron notificados por parte de la Unidad de Transparencia del ente obligado, documentales que constituyen la respuesta dada a la solicitud con número de folio 3600000012317.

Respecto a la copia de la constancia de notificación, manifestamos bajo protesta de decir verdad que el ente obligado, no nos proporcionó ningún documento con tales características, ya que se precisó por parte de la persona encargada de la unidad mencionada, que no tenían conocimiento del mismo, por lo que solo se acusó en la propia respuesta otorgada la fecha de recepción, lo que se aclara para los efectos legales correspondientes.

Sin perjuicio, de que se adjunten al presente las constancias requeridas, estas partes recurrentes estiman oportuno llevar a cabo las siguientes manifestaciones:

...

Par tanto, es que se solicita a esta autoridad que, en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, considere aplicable a este procedimiento los principios que rigen el acceso a la información, consistentes en máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Lo anterior, dado que si existía duda respecto a la fecha en que estos recurrentes tuvimos conocimiento del acto impugnado, esa autoridad debía, en principio, requerir al ente obligado para que precisara, por lo menos:

1. Si había notificado la respuesta a los solicitantes y, de ser así, remita los acuses de recibo o cédulas de notificación correspondiente.

2. ¿Cuál fue la respuesta que emitió y cuál fue la que notificó a los solicitantes?

3. ¿Si alojo la contestación a la solicitud de información en el sistema <http://www.vinfomexdf.j.mx/InfomexDF/Default.aspx>, en su caso, cuál fue la documentación que se tenía visible en dicho sistema?

Finalmente, si esta autoridad tuviera alguna duda respecto a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, AD CAUTELAM, se reitera que se tuvo conocimiento de la respuesta el siete de junio del presente año, tal como se precisó en su oportunidad, sin embargo, aun en el supuesto de que empezara a contar el plazo a partir de la emisión de la respuesta, el recurso sería oportuno ya que el plazo vencería el veintiséis de junio, que coincide con la fecha de su presentación, tal como se demuestra a continuación:

...

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en el caso, estas partes recurrentes tuvimos conocimiento del acto que se impugna, desde el pasado siete de junio del año en curso, y que al habernos hecho sabedoras de su contenido e interponer el medio de impugnación correspondiente en la Ley de Transparencia, es decir, el recurso de revisión, no era dable



plantear la prevención realizada por parte de esta autoridad, más aun cuando el ente obligado no desconoció el hecho de haberla emitido en la fecha en que se hizo visible en la plataforma electrónica ni mucho menos objetó su contenido, pues en torno a este hecho no existe controversia por lo que a confesión de parte, relevo de prueba.

Por tanto, es evidente que bajo los principios que rigen la materia de acceso a la información pública, se deben maximizar los derechos de tutela efectiva a los peticionarios, bajo los principios de antiformalidad, sencillez, prontitud y expedites.

...

Respecto de los documentos c. y d. se precisa que nos fueron entregados el pasado once de julio, específicamente a la C. Sonia Pérez Pérez a quien le fueron notificados por parte de la Unidad de Transparencia del ente obligado, documentales que constituyen la respuesta dada a la solicitud con número de folio3600000012317.

Por lo que respecta a la copia de la constancia de notificación, manifestarnos bajo protesta de decir verdad que el ente obligado, no nos proporcionó ningún documento con tales características, ya que se precisó por parte de la persona encargada de la unidad mencionada, que no tenían conocimiento del mismo, por lo que solo se acusó en la propia respuesta otorgada la fecha de recepción, lo que se aclara para los efectos legales correspondientes.

...” (sic)

VI. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual manera, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha dos de junio del año en curso, mediante la cual clasifiqué la información en su modalidad de reservada, como se señala en su oficio TEDF/CT/UT-SIP/149/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.

Informe el último estado procesal del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, como se señala en su oficio TEDF/CT/UT-SIP/149/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.

Remita copia sin testar dato alguno de la última actuación del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, como se señala en su oficio TEDF/CT/UT-SIP/149/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.” (sic)

VII. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibió, vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual la particular manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

II. ALEGATOS

Tal como se hizo valer en los agravios expresados en el escrito de revisión, el ente obligado indebidamente clasificó la información como reservada cuando, en algunos casos, era inexistente y en los casos que si existía, no existían razones válidas para negarla, tal como se desarrolla a continuación:

La información solicitada no forma parte de un proceso judicial.

El ente obligado señaló como la razón para reservar la información que "tiene estrecha vinculación con la Litis planteada en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017; por lo tanto,



existe coincidencia entre el derecho de acceso a la información pública hecho valer y el derecho que se reclama por la vía laboral ante este órgano jurisdiccional electoral local."

Lo anterior es incorrecto porque el supuesto invocado por la autoridad y previsto en la norma se refiere a información que forma parte de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

El indebido actuar de la autoridad radica en que la información que se solicitó no formaba parte del expediente judicial con la clave de juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, de ahí que la autoridad responsable realizó una aplicación indebida del citado artículo, al caso concreto, con la finalidad de negar la información, sin sustento legal alguno.

Lo anterior es evidente y esa Revisora lo podrá corroborar derivado del informe del último estado procesal del juicio laboral citado que le fue requerido al ente obligado, en ese sentido, se podrá corroborar que en dicho juicio, a la fecha en que la autoridad determinó reservar la supuesta información que conformaba o integraba el expediente en cita, no obraba constancia alguna, de hecho indiciariamente pareciera que incluso aún no se le había emplazado por el área correspondiente, es decir, (no había sido llamado a juicio), por lo que bajo esta circunstancia, en términos de la normativa procesal laboral, en esa etapa aún no se ofrece ningún tipo de prueba, pues de inicio se abre una etapa conciliatoria, momento en el cual no se ha fijado la litis, siendo hasta el momento en que el patrón o demandado lleva a cabo la contestación de la demanda cuando en términos generales se fija la litis del asunto, pues es hasta esa fecha en que existe certeza sobre las prestaciones reclamadas por parte del demandante y su respectiva contestación por parte del demandado, así, posteriormente es que se realiza el respectivo ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo tanto, la documentación solicitada no formaba parte del expediente en cita, y aún bajo este supuesto, no ha sido proporcionada por parte del ente obligado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada formara parte de las constancias que integran el expediente, los suscritos somos parte de dicho juicio, por lo tanto, tendríamos acceso al expediente, sin que ello implicara una inequidad procesal.

Lo anterior se evidencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México que a la letra dice:

*Artículo 33. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal **quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas Para ello**, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



En el mismo sentido, el artículo 737 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en materia laboral, a (a Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México señala:

Artículo 723.- La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la tesis que se cita a continuación, donde se destaca que las partes deben tener acceso al expediente:

...

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de criterios ha precisado que si bien hay información que se encuentra reservada durante la tramitación de un juicio, tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundante directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa, y en efecto, la reserva de la información atañe a personas ajenas al juicio, o bien, si la información que se solicita contiene datos de personas diversas al peticionario.

Asimismo, el artículo 55, fracción III, del Reglamento citado establece que los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.

Con base en lo anterior, es evidente que en el caso no se aplica el supuesto establecido por el ente obligado, porque la regla general es que haya una reserva para el acceso a los expedientes antes de ser cosa juzgada pero esa restricción no puede ser absoluta ni aplicable a las partes en el juicio.

*Por lo que hace a la **prueba de daño**, esta autoridad debe tener presente que de acuerdo con el artículo 174 de Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, el artículo 46 del Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el sujeto obligado debe justificar tres requisitos, que se especifican en dichos numerales, lo cual el Tribunal no realizó.*

Ahora bien, el ente responsable en la respuesta emitida señala como razón para reservar la información "que la divulgación de la información representaría un riesgo real que afecta el principio de equidad procesal entre las partes", con ese argumento pretendió cumplir con la aplicación de la prueba de daño que le exige la ley para poder reservar la información. Aunado a ello, tampoco la Dirección Jurídica, al proponer al Comité la reserva de la información cumplió con el análisis .revisto en su propia normatividad interna.



Así, la autoridad no justifica por qué proporcionar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo **al interés público**.

Si bien existe la regla en torno a que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Finalmente, con la respuesta de la autoridad se evidencia que no fundó ni motivó por qué reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no proporcionar la información a los solicitantes. Y cabe señalar que no se genera una inequidad entre las partes dado que el propio Tribunal es el ente demandado y quien posee la información, de ahí que no exista una mínima razón que justifique el hecho de omitir proporcionar la información

Por lo anterior, es evidente que la autoridad indebidamente omitió privilegiar el principio de máxima publicidad, además, el ente obligado debió realizar una interpretación pro persona, y a favor de los derechos humanos más aun cuando no existía la duda de que existe identidad entre los solicitantes, vía transparencia, y quienes promovieron los juicios.

Por lo que hace a la omisión de precisar cuál información es la restringida se debe evidenciar que la respuesta emitida por el ente obligado es genérica y no específica cuál es la información que se encuentra restringida ni las razones que aplican a cada tipo de información.

Así, omitió precisar cuál de la información solicitada estaba, en su concepto, relacionada con el juicio laboral, es decir, cuál información si era factible de ser proporcionada, sino que le dio el mismo tratamiento a toda, incluso la relativa a las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada y actas de reunión privada.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad en ningún momento refiere que la información no exista o que aún no se haya realizado el trámite correspondiente, simplemente, faltando a sus obligaciones opta por reservar la información, injustificadamente.

Como se desarrolló en el respectivo concepto de agravio en el escrito del recurso de revisión, en el artículo 217 de la Ley de Transparencia y 27 del Reglamento se precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá determinar que la información es inexistente, lo cual no ocurrió en el caso porque aun cuando la información solicitada era inexistente dado que fue generada posteriormente a la emisión de la respuesta del ente obligado, éste clasificó la información como reservada.



Lo anterior se evidencia de las documentales presentadas consistentes en los oficios TECM/SG/013/2017, notificados por el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México así como del "Dictamen relacionado con la solicitud presentada por Sonia Pérez Pérez para dar por concluida, por mutuo consentimiento, la relación laboral que le vinculaba con el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) mediante el otorgamiento de un pago por única vez".

..." (sic)

VIII. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del quince de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO.

El argumento del presente agravio es infundado e inoperante, puesto que parte de una premisa equivocada al considerar que el artículo 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal referencia es una excepción a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la materia, toda vez que, este Tribunal Electoral vía Comité de Transparencia clasificó la información contenida en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, toda vez que como se acredita en la prueba de daño, misma que se anexa a los presentes alegatos, se trata de un conjunto de pronunciamientos contenidos en diversas documentales que tienen como fin obtener una ventaja indebida en el procedimiento de mérito por las siguientes razones jurídicas.

a) Divulgar la información contenida en el expediente TEDF-JLT-001/2017, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas, supuesto que se indica en la fracción VI del artículo 183, que indica:

Artículo 183.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

b) El conocimiento de la información requerida mediante la solicitud de información pública por parte del particular, guarda una total relación con el juicio laboral, mismo que no cuenta con sentencia definitiva, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 que señala:



Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la **sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”

c) El requerimiento de los ahora recurrentes al momento de interponer su solicitud de información pública se encontraba dentro de un procedimiento previsto en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al que los ahora recurrentes llaman “solicitud de mutuo”, los citados artículos señalan un conjunto de pasos que constituyen un procedimiento, y ese cúmulo de documentales y pronunciamientos constituyen información que debe ser valorada por las áreas administrativas competentes para cada paso del procedimiento aludido, conformando diversos procesos deliberativos que finalmente formarán parte de una decisión definitiva, en la cual se determinará si los requirentes serán acreedores del pago único, esta situación encuadra claramente en lo previsto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que **formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas**, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

La recurrente parte de una premisa equivocada por considerar en su recurso de revisión que la aplicación de un artículo que ya no resulta aplicable por tres razones:

a) El mismo a la fecha no tiene vigencia.

b) De aplicarse la hipótesis normativa en él contenida se generaría un requisito contrario a lo establecido en la ley.

c) Este resultaría en su caso, aplicable a casos distintos a los establecidos de manera primigenia, lo cual lo hace inoperante.

Ahora bien, la parte recurrente argumenta el contenido en del artículo 55, fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dispone que:

“Artículo 55. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:



III. Cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.”

Dicha petición no encuadra en el supuesto argumentado por la parte actora, toda vez que **en su solicitud inicial en ningún momento se señala que su requerimiento tenía la finalidad de defender sus derechos ante los tribunales**, ello concatenado a que como se manifestó anteriormente, la solicitud por parte de los peticionarios se trata de un procedimiento administrativo previsto en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual es un conjunto de pasos constituido por un cúmulo de documentales y pronunciamientos valorados por las áreas administrativas competentes a efecto de que emitan procesos deliberativos que finalmente formarán parte de una decisión definitiva, en la cual se determinará si los requirentes serán acreedores del pago único antes aludido. Por tal motivo, los pronunciamientos y documentales solicitadas no se tratan de información que tenga como propósito defender un derecho ante un tribunal, si no requerir un pago único a través de un procedimiento que debe ser valorado por diversas áreas administrativas.

Asimismo, posteriormente diversos actores interpusieron una demanda ante el Tribunal a través del juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, lo cual de conformidad a la Ley de Transparencia y a las causales antes invocadas, impiden aún más la divulgación de la información requerida por los hoy recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con el primer y segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que señala:

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar** derechos subjetivos, **interés legítimo** o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar la personalidad (interés legítimo), es decir, no es necesario que los solicitantes acrediten a través de una identificación su identidad, como es el caso que nos ocupa, el Tribunal no sabe si los solicitantes forman o no parte del juicio laboral, o del proceso deliberativo, de exigirse dicha documental se estaría violentando el derecho de los peticionarios, por tal motivo, este Tribunal esta impedido a exigir que los requirentes acrediten su personalidad.



Ahora bien, el derecho para acceder a la información pública tiene limitantes y restricciones, y el segundo párrafo del precepto antes invocado, es muy claro, al indicar básicamente que toda información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad puede proporcionarla y hacerla pública, en el caso que nos ocupa, ocurre esta situación, como se argumenta en el siguiente párrafo.

*El proceso deliberativo establecido en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, versa sobre un requerimiento **personalísimo**, mismo que no puede satisfacerse a través de una solicitud de información pública, toda vez que al momento de suscitarse un proceso deliberativo y posteriormente la interposición de un juicio laboral contenido en el expediente número TEDF-JLT-001/2017, como es el caso que acontece, solo las partes involucradas pueden tener acceso a la información y documentos que lo integran, por ende, no puede ser exigida a través del derecho de acceso a la información pública, sino a través de una solicitud de derechos ARCO o a través de un requerimiento directo al área deliberativa o que conoce del juicio laboral.*

En la instrumental de actuaciones, la parte recurrente acepta de manera expresa en su escrito de recurso de revisión en el párrafo primero de la página 8, que los requerimientos se encuentran en litigio en la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), situación que robustece las consideraciones vertidas por este Órgano Colegiado al reservar a información.

Es necesario advertir lo siguiente, los sujetos obligados responden las solicitudes de información pública, como una sola entidad, no como áreas segmentadas, por ende, si un área administrativa tiene conocimiento sobre información que debe reservarse, tiene la obligación legal de informarla dicha circunstancia al Comité de Transparencia para su valoración, en consecuencia, la reserva solicitada por la Dirección General Jurídica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es correcta y válida de conformidad con la ley de la materia.

*No obstante, lo anterior, en el presente agravio primero, los solicitantes argumentan de manera tendenciosa que la información solicitada no forma parte del juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017** de ahí que sea incorrecto que la negativa a proporcionar la información se funde en la hipótesis normativa del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo cual es totalmente incorrecto, como se demuestra a continuación:*

A efecto de acreditar la improcedencia del presente agravio, se acreditará que la información solicitada, sí forma parte del juicio laboral, e influirá en la decisión de la sentencia, por la sencilla razón de que toda la información solicitada forma parte del procedimiento del pago por única vez (denominado mutuo por los solicitantes) establecida en el artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es decir si atendemos a que la acción principal reclamada



en el juicio laboral es la “negativa a realizar el pago por única vez”, y la procedencia de dicho pago se encuentra sujeta a que se desarrolle un procedimiento administrativo para determinar su procedencia, es lógico establecer que la dictaminación final dependerá de que se lleven a cabo todas las etapas del procedimiento administrativo, lo que implica que el ente se allegue de la información necesaria para su posible dictaminación lo cual se encuentra regulado en el artículo 86 al que se ha hecho referencia, de ahí que la información solicitada no es otra cosa que toda la información del procedimiento administrativo generada para determinar la procedencia de su pago, por tal motivo se establece la concurrencia que existe entre lo solicitado y los requisitos del procedimiento administrativo para deliberar la procedencia de su pago, para lo cual se establecerá puntualmente como es que las solicitudes de información, impactan directamente en las prestaciones reclamadas en el juicio laboral y al efecto se manifiesta:

En el requerimiento número 1, los solicitantes piden:

“1. Informe a partir de la presentación de las solicitudes ante la Presidencia del referido Tribunal, ¿a qué autoridad (nombre y cargo) le fueron turnadas para su trámite y posterior resolución por parte del Magistrado Presidente, debiendo indicar la fecha en que se llevó a cabo?”

Requisito del procedimiento administrativo:

Artículo 86. El pago por única vez en el caso de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, se sujeta al procedimiento siguiente:

I. La persona servidora del Tribunal interesada presentará a la Presidenta o al Presidente, con copia de conocimiento a la o al titular del órgano o área a la que se encuentra adscrita, su solicitud de conclusión de la relación laboral por mutuo consentimiento, con por lo menos treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para su separación;

II. La Presidenta o el Presidente solicitará lo siguiente:

a) A la Secretaria o al Secretario informe si existe suficiencia presupuestal, así como la cuantificación con corte a la fecha prevista por la persona servidora del Tribunal, que comprenda los conceptos del pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad y, en caso de estar inscrita, las aportaciones al fondo de ahorro y al fondo de retiro;

De las fracciones I y II del artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprende claramente que los solicitantes en el requerimiento número 1, pretenden que se les informe el turno para su trámite y posterior resolución, así como la fecha en que ésta se llevó a cabo, lo cual a la luz de la fracción II se desprende que el Presidente tiene a su cargo el inicio del procedimiento administrativo de pago por única vez (denominado mutuo por los peticionarios), de ahí



que al no estar concluido el proceso deliberativo de dicho procedimiento lo procedente era solicitar su reserva, toda vez que a la postre cuando se origina en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, se convierte en información reservada por la sencilla razón de que el proceso de deliberación estaba siendo impugnado en el juicio laboral.

En el requerimiento número 2, los solicitantes piden:

2. Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de ese Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo pormenorizar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citan de manera enunciativa más no limitativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)

Requisito del procedimiento administrativo:

II. La Presidenta o el Presidente solicitará lo siguiente:

a) A la Secretaria o al Secretario informe si existe suficiencia presupuestal, así como la cuantificación con corte a la fecha prevista por la persona servidora del Tribunal, que comprenda los conceptos del pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad y, en caso de estar inscrita, las aportaciones al fondo de ahorro y al fondo de retiro;

De la fracción II, inciso a) del artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprende claramente que los solicitantes en el requerimiento número 2, pretenden que se les informe sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal, lo cual es un requisito indispensable de procedencia del pago del mutuo solicitado, toda vez que términos del artículo 83, fracción II del Reglamento en cita es claro señalar que el pago por única vez solo podrá efectuarse si el Tribunal cuenta con suficiencia presupuestal, de ahí que la solicitud impacta de manera directa en información que forma parte del proceso deliberativo del procedimiento administrativo, de ahí que al no estar concluido dicho proceso deliberativo lo procedente era solicitar su reserva, toda vez que con la presente información pretenden tener una ventaja procesal de manera indebida en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, en virtud de que el informe de suficiencia presupuestal es fundamental para determinar la procedencia del pago demandado en el juicio laboral, de ahí que la solicitud de suficiencia presupuestal se convierte en información reservada por la sencilla razón de que el proceso de deliberación estaba siendo impugnado en la instancia legal referida.

En el requerimiento número 3, los solicitantes piden:

3. Copia de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a



cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, así como el contenido tanto de las solicitudes como de las respuestas correspondientes y, para el caso de que no se hayan realizado, se indique cuál o cuáles fueron las razones para no haberlas generado, así como el fundamento que sustente tal situación.

Requisito del procedimiento administrativo:

II. La Presidenta o el Presidente solicitará lo siguiente:

c) A quien sea titular de la Contraloría y de la Dirección General Jurídica para que manifiesten, en el ámbito de sus respectivas competencias, si la persona servidora del Tribunal solicitante se encuentra o no sujeta a alguna investigación, en su caso, a un procedimiento de responsabilidad administrativa o a un litigio o instancia legal.

*De la fracción II, inciso c) del artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprende claramente que los solicitantes en el requerimiento número 3, pretenden que se les proporcione copias de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, lo cual a la luz de la fracción II, inciso c) se desprende que el Presidente tiene a su cargo realizar las solicitudes tanto a la Contraloría como a la Dirección General Jurídica, mismas que forman parte del procedimiento administrativo, ya que para el caso de que los actores estuvieran sujetos a un procedimiento de responsabilidades ante la Contraloría, o en su caso fueran parte en un juicio o instancia legal que fuera del conocimiento de la Dirección General Jurídica, luego entonces al no estar concluido el proceso deliberativo de dicho procedimiento lo procedente era solicitar su reserva, toda vez que a la postre cuando se origina en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, se convierte en información reservada por la sencilla razón de que el proceso de deliberación estaba siendo impugnado en el juicio laboral.*

En el requerimiento números 4 y 5 los solicitantes piden:

4. Se indique la fecha en la que el Magistrado Presidente de ese Tribunal, sometió a consideración del Pleno, las solicitudes de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las personas ya enunciadas, debiendo especificar, las fechas en que a cada uno de los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno, les hizo llegar la información respectiva. Asimismo, solicito copia de la o las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada en que se incluyeron para discusión del Pleno, también, de la o las actas de reunión privada en donde se hayan discutido o bien, resuelto las solicitudes realizadas, de no contar con dicha información, se señale la causa o las causas por las cuales no se les dio trámite en términos de la normativa aplicable.



5. Se indique la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente a cada una de las solicitudes en comento.

Requisito del procedimiento administrativo:

III. Recibida la información mencionada en la fracción anterior, la Presidenta o el Presidente someterá a la consideración del Pleno la solicitud de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. La Secretaría o el Secretario General hará del conocimiento a la persona interesada, a la Secretaría y a la Dirección General Jurídica la determinación del órgano superior de dirección, si ésta no es favorable el asunto se archivará como concluido;

*De la fracción III del artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprende claramente que los solicitantes en los requerimientos números 4 y 5 pretenden que se les informe las fechas en que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno las solicitudes de la terminación laboral por mutuo consentimiento, así como la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente en cuanto a las solicitudes de pago de única vez solicitado, información que a la luz de la fracción III se desprende que el Presidente tiene a su cargo el someter a consideración del Pleno la procedencia o no de la solicitud de pago por única vez, lo cual como se ha dicho, es parte del procedimiento administrativo de mutuo, de ahí que al no estar concluido el proceso deliberativo de dicho procedimiento lo procedente era solicitar su reserva, toda vez que a la postre cuando se origina en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, se convierte en información reservada por la sencilla razón de que el proceso de deliberación estaba siendo impugnado en el juicio laboral.*

En el requerimiento número 6, los solicitantes piden:

6. Se indique el motivo o los motivos por los cuáles, a la fecha no se ha generado respuesta alguna a los peticionarios respecto de las solicitudes de mutuo ingresadas el primero de marzo del año en curso ante las oficinas que ocupa la Presidencia en esa autoridad.

Requisito del procedimiento administrativo:

IV. De proceder la solicitud, la Secretaría proporcionará a la Dirección General Jurídica información sobre la afectación de los recursos necesarios para cubrir la suma a pagar, así como la cuantificación desglosada del pago, con la precisión de la fecha en que terminará la relación laboral por mutuo consentimiento y la fecha de firma del convenio;

De la fracción IV del artículo 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprende claramente que los solicitantes en el requerimiento número 6, pretenden que se les informe el motivo por el cual no se ha



generado la respuesta del procedimiento administrativo, es decir, pretenden que se les informe si fue procedente su solicitud, lo cual evidentemente es la parte final del procedimiento administrativo de mutuo, de ahí que al no estar concluido el proceso deliberativo de dicho procedimiento lo procedente era requerir su reserva, toda vez que a la postre cuando los solicitantes se convierten en probables actores en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, se convierte en información reservada por la sencilla razón de que el proceso de deliberación estaba siendo impugnado en el juicio laboral.

De lo hasta aquí expuesto es claro que la información solicitada, en los puntos **1, 2, 3, 4, 5** y **6** formaba total e íntegramente parte del procedimiento administrativo, que se encontraba siendo impugnado en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, de ahí que los actores pretendieran que se generaran pronunciamientos positivos o negativos que les generara una ventaja procesal en el juicio laboral, por lo cual evidentemente era procedente su reserva en términos del artículo 183, fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de ahí lo improcedente del presente agravio.

- **Normatividad derogada**

Lo infundado deviene además en virtud de que los solicitantes pretenden hacer creer que en términos del artículo 55, fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se actualiza un caso de excepción tratándose de expedientes o documentos clasificados como reservados, la información podrá divulgarse, “cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales”.

Así las cosas, dicho argumento es improcedente por lo siguiente:

Primero. - El Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal que contiene el artículo 55, fracción III, que refieren los solicitantes fue publicado el 6 de noviembre de 2012, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue publicada el 6 de mayo de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, teniendo especial relevancia su artículo 183, fracciones IV, VI y VII que refieren:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”

“Artículo 185.- *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

“Artículo 169.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley”

Así las cosas, este mismo ordenamiento refiere en sus artículos séptimo y decimoprimeros lo siguiente:

“SÉPTIMO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.*

DÉCIMO PRIMERO. *Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios”.*

De la simple lectura de los anteriores artículos transitorios, se desprende que el argumento que hacen valer, los C. C. Bernardo Núñez Yedra Sonia Pérez Pérez, Shunashi Morales Díaz Ordaz y Michell Jaramillo Gumencindo, resulta a todas luces improcedente, por la sencilla razón de que el artículo 55, fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se encuentra derogado, por lo tanto no puede tener eficacia jurídica en el presente recurso de revisión, máxime que la actual Ley de Transparencia, en su artículo 185 en sus fracciones I y II, son claros en señalar las únicas excepciones que las hipótesis normativas establecen que se podrá divulgar la información reservada cuando fuera necesaria para la defensa de los derechos de la o del



solicitante ante los Tribunales, a la fecha ya no tiene vigencia jurídica, como se desprende del contenido actual del artículo en cita.

Es decir, la recurrente pretende artificiosamente que se incumpla con lo ordenado en una ley superior como lo es la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al permitir que se establezca una excepción no prevista en ella.

Segundo.- *No obstante lo anterior, de considerarlo por esa autoridad que conozca del presente recurso de revisión, que se encuentra vigente el artículo 55, fracción III que hacen valer los solicitantes recurrentes, de igual forma, el mismo no es aplicable al presente asunto toda vez que cuando refiere “los expediente o documentos clasificados como reservados”, en modo alguno pudiera interpretarse a los expedientes jurisdiccionales, como el expediente **TEDF-JLT-001/2017**, por la sencilla razón de que este tipo de expedientes tienen mención especial en la Ley cuando refieren que la información de los expedientes jurisdiccionales solo puede otorgarse su información, cuando éstos se encuentren total y definitivamente concluidos, situación que no es el caso del presente expediente.*

Tercero.- *De igual forma suponiendo sin conceder que fuera aplicable el artículo 55, fracción III que hacen valer los solicitantes recurrentes, de igual forma éste de modo alguno pudiera ser aplicable al presente recurso de revisión por la sencilla razón de que ningún reglamento puede establecer situaciones jurídicas no previstas en la Ley, es decir, de estricto derecho ningún reglamento está por encima de la Ley, lo que en el presente caso se configura en virtud de que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 185 es claro en señalar en sus 2 únicas fracciones que no podrá reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, hipótesis en la que no se encuentra aquélla que pretenden hacer valer los recurrentes en el presente recurso de revisión de que cuando se trate de información necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales no se podrá reservar la información, lo cual como ya se dijo es improcedente.*

Por las consideraciones antes señaladas, el agravio primero es totalmente infundado e inoperante.

Por las consideraciones antes señaladas, el agravio primero es totalmente infundado e inoperante.

...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO.

El presente agravio es infundado en virtud de que la simple lectura y análisis que se realice de la prueba de daño que se anexa al presente escrito de alegatos, cumple a con



lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 46 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la cual se contesta la inconformidad del quejoso en su agravio segundo (**Anexo 3**).

Asimismo, se agrega el análisis jurídico realizado por la Coordinación de Transparencia y Datos Personales y la Dirección General Jurídica, ambas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, a pesar de no formar parte de los documentos presentados ante el Comité de Transparencia, sirvió de base para la determinación de la Dirección General Jurídica de éste Órgano Colegiado (**Anexo 11**).

Como se explicó en el primer agravio, los solicitantes parten de un supuesto equivocado pues **la solicitud de acceso a la información pública, no es la vía para acceder a un derecho personalísimo**, como es el caso que nos ocupa, toda vez que cualquier pronunciamiento contenido en un documento o la entrega de cualquier información, sería en perjuicio de las partes por tratarse en primer lugar de un proceso deliberativo, que tendrá como consecuencia la entrega o no de un pago único contemplado en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en segundo lugar, al haberse interpuesto una demanda laboral que culminó en la elaboración del expediente número TEDF-JLT-001/2017, este juicio solo puede ser consultado por las partes que lo integran. En este orden de ideas, no se puede proporcionar la información por la vía invocada por los ahora recurrentes, toda vez que no se puede exigir se acredite la personalidad a través de una solicitud de información pública, contrario sensu, se podría a través de una solicitud de derechos ARCO o directamente solicitando el expediente al área que detenta el proceso deliberativo o el juicio laboral, acreditando debidamente su personalidad, siempre y cuando sean parte del mismo.

De lo hasta aquí expuesto se reitera que la parte recurrente, incorporó de manera novedosa argumentos no establecidos en su solicitud de información primigenia, toda vez que en ningún momento señaló en su escrito inicial, que la información requerida se solicitaba para la defensa de un juicio laboral, aunque también es necesario aclarar que en el caso que nos acontece, siempre se ha manifestado que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo motivo por el cual la reserva acordada y establecida fundadamente en la prueba de daño se encuentra debidamente soportada como se ha señalado en líneas anteriores.

Asimismo, y con independencia de que la reserva decretada se encuentra debidamente fundada y motivada en la prueba de daño, los recurrentes en su recurso de revisión señalan de manera novedosa lo siguiente:

“La autoridad se limita a señalar que se afectaría el principio de equidad procesal entre las partes, sin que ese argumento resulte válido, dado que es la propia autoridad quien



genera la información solicitada y quien es parte en el juicio, es decir, antes de que los suscritos pudiéramos conocerla, el propio ente obligado la conoce a plenitud y justifica su proceder fundado en una falacia, ya que lo que realmente hizo fue ponderar sus intereses propios (como trabajadores) y que sirve de base para implementar la defensa de nuestros derechos laborales de tal forma que bajo ninguna circunstancia se le dejaría en inequidad procesal, puesto que pierde de vista que la información que le fue solicitado no corresponde a su labor jurisdiccional sino a información vinculada en su carácter de patrón y mucho menos representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.”

La anterior aseveración como ya se expuso, es novedosa, toda vez que de su solicitud de información pública en ninguna parte manifiesta que la misma se requiera para ofrecerla como prueba para defender sus derechos laborales en el juicio laboral, sin embargo, al reconocerlo en su recurso de revisión acredita el hecho de que la información que pretenden obtener los interesados, guarda total relación con la litis planteada ya que en su calidad de actores en el juicio laboral que promueven reclaman entre otras prestaciones el pago por única vez por la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, previsto en el artículo 82 fracción I del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y derivado de ello el pago de tres meses de salario bruto con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 85 del citado reglamento, en consecuencia el acceso a la información que requieren, guarda estrecha relación indisoluble con la litis que plantean en el juicio laboral, consecuentemente, existe un fin contrario para el cual solicitan la información que pretenden.

En consecuencia, la finalidad que persiguen los actores ya no se encuentra en correspondencia con la que persigue el interés general, sino que, por el contrario, persiguen fines distintos, por lo tanto, al desvirtuarse el fin, no se afecta el contenido esencial del derecho de acceso a la información.

*En el presente caso, no nos encontramos ante la presencia de relaciones de supra a subordinación (**derecho público**), sino de relaciones de coordinación (**derecho privado**), ya que si bien es cierto que el principio general de máxima publicidad de la información, exige que toda información que genere el poder público por virtud del desempeño de sus funciones institucionales, esté disponible para todo público, esa regla, tiene su excepción cuando se coloca a la autoridad en un juicio donde debe defender los intereses de la institución que representa en beneficio de los gobernados, y en el presente caso, al requerirle el cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de una relación laboral, es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad, sino que se actúa como patrón, en una relación de coordinación y no de supra-subordinación como autoridad investida de imperio, y se coloca a mi representado en una relación entre particulares en la cual debe colocarse en una situación de defensa a favor de los intereses que representa por la amenaza en que se encuentra, a fin de garantizar la*



certidumbre que debe caracterizar a todos los actos del Estado, y no perjudicar la seguridad y estabilidad del cometido de sus fines y desempeño de sus funciones.

En consecuencia, la información que solicitan no es pública hasta en tanto cause estado el juicio laboral, máxime que pretenden usarla para fines particulares, ya que se trata de una información que importa solo a los interesados en el juicio laboral.

...

En este orden de ideas, la información se ha clasificado como reservada al tener relación directa e insoluble con la estrategia de defensa planteada en el expediente laboral referido, en el cual aún no se dicta una resolución que haya causado estado, por lo que a la presente fecha sigue su curso legal, tendiendo las partes la libertad de consultarlo y requerir las pruebas que consideren pertinentes para su defensa en particular.

En el presente caso, no se trata de una información que a todos interese y que deba ser observada en común, pues los datos vertidos en ella, no impactan directamente en la opinión pública, ni se trata de una información de alto contenido participativo, ni influye directamente para la toma de decisiones de lo público, sino por el contrario, dicha información pretende, como hasta ahora lo refieren los solicitantes ser utilizada en un proceso laboral por lo que no puede considerarse como pública al impactan directamente en la tarea del Estado, por lo que resulta reservada para permitir garantizar la defensa de los intereses de la Institución que se representa y permitir una equidad procesal cuando se encuentra subjudice.

En consecuencia, la reserva corresponde a una medida administrativa de la Institución para preservar su función y conseguir sus cometidos normales sin perturbaciones, además de que al actuar ante la órbita de las relaciones particulares debe combatir las causas que producen las demandas, y hacer que se respeten las normas aplicables para evitar que la contraparte imponga su voluntad con interés particular en perjuicio de los intereses de la comunidad, lo que redundaría en un justo equilibrio para hacer posible el bienestar de la convivencia social, por lo que en el presente caso, se trata de conductas privadas carentes de interés público de las partes que se encuentran en un proceso jurisdiccional.

En este sentido, el no revelar la información requerida beneficia a los ciudadanos y tutela el interés legítimo del Estado, ya que deben prevalecer los intereses generales de la actuación de quien realiza una función pública ante los derechos particulares, ya que el principio de ponderación de los derechos es mayor.

En el presente caso, al encontrarse interpuesta una demanda contra el Tribunal Electoral citado, los interesados se encuentran en el supuesto de anteponer sus derechos particulares, ya que a través de la acción que ejercitan pretenden obtener una ventaja y beneficios propios, al instar al órgano jurisdiccional que iniciará un proceso para inducirlo a dictar una resolución en particular que beneficie exclusivamente a los intereses de los actores que lo promovieron.



Por lo que la revelación de la información solicitada, por el simple hecho de ser revelada, causaría un menoscabo o detrimento a la Institución, por colocarlo en un plano de desventaja ante la posibilidad de alguna estrategia de defensa, y la resolución que se pueda dictar afectaría, en su caso, los intereses que se vigilan y se deben preservar en beneficio de los gobernados; pues la simple situación de colocar al Tribunal en un plano jurisdiccional en el que se le hacen reclamos de particulares, significa que existen pretensiones reales, que genera una amenaza y situación de alarma, lo que implica el riesgo de daños.

El revelar la información solicitada, afectaría las reglas del debido proceso, consistentes en el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, pues limitaría los medios de defensa que se tienen para asegurar o defender los derechos que se representan, por motivo de una acusación ventilada ante un órgano jurisdiccional, no dándose así las condiciones para una adecuada defensa, bajo el principio de equidad procesal.

En consecuencia, la reserva planteada tiene un sustento justificable, que incluso ha sido adoptado en los convenios internacionales siguientes:

...

Puede notarse que, en ambos instrumentos internacionales, se prevé la reserva de la información por razones de respeto a los derechos de los demás, seguridad nacional y preservar el orden público, principalmente, constituyendo así la información reservada la excepción al principio de publicidad de la información.

La falta de resolución definitiva del expediente en comento y la divulgación de cualquier información derivada de la misma, afectaría los derechos del debido proceso, que se consignan en la fracción VI del mencionado artículo 183, en perjuicio tanto de la parte actora, como de la demandada.

En conclusión, la divulgación de la información reservada causaría un daño inmediato que puede afectar el cumplimiento de la ley, la impartición de justicia y el desarrollo apropiado de un proceso judicial, ya que la información que requieren se encuentra contenida en expedientes, resoluciones y registros que documentan el ejercicio de las funciones de los servidores públicos que representan al Tribunal demandado, mismos que contienen opiniones y decisiones que forman parte de un proceso deliberativo que finalmente formará parte de una decisión definitiva, máxime que el Tribunal demandado, por motivo de una demanda laboral, ahora se encuentra obligado a defender los intereses que representa, colocándose en un plano de patrón ante un particular, lo que conlleva a un litigio entre particulares que los coloca en una situación de coordinación, más no de supra a subordinación, pues el acto que se imputa corresponde a una pretensión de particulares que confrontan sus intereses con los del Tribunal demandado, en consecuencia, para garantizar el debido proceso legal, la información reservada garantiza el equilibrio procesal entre las partes, pues la información que pretenden obtener los interesados, guarda total relación con la litis planteada en el juicio laboral en cita, como lo es el pago



por única vez por la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento prevista en el artículo 82 fracción I del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que constituye el reclamo de recursos financieros del Estado, por lo que se están anteponiendo intereses particulares ante los intereses generales.

Por las consideraciones antes señaladas, el agravio segundo es totalmente infundado.

C. RESPECTO DEL AGRAVIO TERCERO EN EL QUE EL RECURRENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO TERCERO.

El presente agravio también deviene por una parte inoperante y por otra infundado, toda vez que los recurrentes parten de la idea equivocada de que la información solicitada no existe, lo cual es inexacto, ya que no se debe perder de vista que el pretender argumentar que la documentación desde su punto de vista no existe a ningún fin práctico llevaría sus pretensión, por no depararle en su esfera de derechos ningún perjuicio y por el contrario pretende artificiosamente introducir elementos que no son parte de la solicitud de información primigenia, tal y como se comprueba con lo asentado en la prueba de daño presentada adjunta al presente, la Dirección General Jurídica de éste Órgano, presentó escrito mediante oficio número **TEDF/DGJ/184/17**, de fecha 24 de mayo del año en curso, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, toda la información que recayera en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, mediante el cual la parte recurrente buscaba obtener pronunciamientos categóricos y documentos sobre un caso concreto, mismos que iban a tener trascendencia en el proceso deliberativo contenido en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal y en el juicio laboral antes señalado, por tal motivo, resulta contradictorio por la parte actora asegurar que la información que requirió es inexistente.

Cabe señalar que suponiendo sin conceder, no se contara con los datos requeridos por los quejosos en el proceso deliberativo contenido en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, este procedimiento no señala plazos para su cumplimiento por parte del Tribunal Electoral, solo señala un término fatal de treinta días para su solicitud por parte de quien pretende la prestación en comento, en la fracción I del artículo 86, establece claramente dicho procedimiento:

Artículo 86. El pago por única vez en el caso de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, se sujeta al procedimiento siguiente:



I. La persona servidora del Tribunal interesada presentará a la Presidenta o al Presidente, con copia de conocimiento a la o al titular del órgano o área a la que se encuentra adscrita, su solicitud de conclusión de la relación laboral por mutuo consentimiento, con por lo menos treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para su separación;

II. La Presidenta o el Presidente solicitará lo siguiente:

a) A la Secretaría o al Secretario informe si existe suficiencia presupuestal, así como la cuantificación con corte a la fecha prevista por la persona servidora del Tribunal, que comprenda los conceptos del pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad y, en caso de estar inscrita, las aportaciones al fondo de ahorro y al fondo de retiro;

b) A la o al titular del órgano o área de adscripción, para que haga de su conocimiento si la terminación de la relación laboral afectaría las actividades institucionales y, por ende, los intereses del Tribunal, por lo que sería o no viable consentir dicha terminación por mutuo consentimiento, y

c) A quien sea titular de la Contraloría y de la Dirección General Jurídica para que manifiesten, en el ámbito de sus respectivas competencias, si la persona servidora del Tribunal solicitante se encuentra o no sujeta a alguna investigación, en su caso, a un procedimiento de responsabilidad administrativa o a un litigio o instancia legal.

III. Recibida la información mencionada en la fracción anterior, la Presidenta o el Presidente someterá a la consideración del Pleno la solicitud de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. La Secretaría o el Secretario General hará del conocimiento a la persona interesada, a la Secretaría y a la Dirección General Jurídica la determinación del órgano superior de dirección, si ésta no es favorable el asunto se archivará como concluido;

IV. De proceder la solicitud, la Secretaría proporcionará a la Dirección General Jurídica información sobre la afectación de los recursos necesarios para cubrir la suma a pagar, así como la cuantificación desglosada del pago, con la precisión de la fecha en que terminará la relación laboral por mutuo consentimiento y la fecha de firma del convenio;

V. La Dirección General Jurídica:

a) Elaborará el convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento con la información proporcionada por la Secretaría General y la Secretaría;

b) Recabará la firma de la persona servidora del Tribunal y las correspondientes a las y los titulares de las instancias involucradas;



c) Solicitará a la Secretaría la expedición del cheque por la cantidad determinada por esa misma área, y

d) Remitirá el convenio firmado por las partes y el cheque a la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

VI. La Comisión de Conciliación y Arbitraje radicará el inicio del procedimiento paraprocesal, señalará día y hora para que las partes ratifiquen el convenio y aprobado por esa instancia en la misma audiencia, hará entrega del cheque personalmente a la interesada o al interesado o a su apoderado/a con facultades para pleitos y cobranzas, en términos de la legislación común, para lo cual levantará el acta correspondiente, emitirá resolución y archivará definitivamente el expediente.

Párrafo adicionado GODF 28.01.14

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 85, se seguirá en lo conducente el procedimiento previsto en éste, sin que sea necesaria la intervención de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Por lo que, una vez elaborado el convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, la Dirección General Jurídica lo remitirá a la Secretaría, a fin de que se recaben las firmas correspondientes y se realice la entrega del cheque a el/la interesado/a.

En este orden de ideas, lo que estaría protegiendo en todo momento este Tribunal, es el cauce correcto del debido procedimiento para en su momento tomar la determinación conforme a derecho para proporcionar o no el pago único por el concepto precisado en los artículos invocados con antelación.

*Se reitera que no se puede proporcionar la información requerida por los recurrentes, debido a que además de ser reservada no es la vía indicada, toda vez que a través del derecho de acceso a la información pública **no se puede pedir que acrediten la personalidad**, mediante identificación, no es la naturaleza de este derecho. Es por lo señalado, que este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento categórico a un requirente que no sabemos si es parte del proceso deliberativo o en el juicio laboral, referidos previamente, por ende, se puede concluir, que la parte actora solo puede acceder a su información a través de las vías correctas, a efecto de no vulnerar posibles derechos ARCO o de un debido proceso jurisdiccional, de los cuales tienen sus derechos a salvo, pues esta vía en ningún momento podría limitarlo.*

Es por lo descrito, que el agravio esgrimido dista mucho de encuadrar con lo plasmado en el artículo 178 y 217 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información no es inexistente, sino que se encontraba en un proceso deliberativo y también dentro de un juicio laboral.



Cabe resaltar que, si se reservó en su totalidad, es debido a que cada una de las preguntas formuladas por el peticionario, buscaba obtener un pronunciamiento categórico sobre un caso en concreto, que podría tener implicaciones directas en el proceso deliberativo que ya concluyó, y en el juicio laboral que aún está en litigio, por lo tanto, este Tribunal considera que la reserva total de la información requerida por los ahora recurrentes, fue correcta.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, reitera que en todo momento actuó conforme a derecho, tratando en todo momento de proteger los derechos de las partes, tanto en el proceso deliberativo contenido en los artículos 82, fracción I y 83, 86 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal que ha concluido, como en el juicio laboral, aún en litigio, identificado con el número de expediente TEDF-JLT-001/2017.

Por otra parte, de igual forma el presente agravio es infundado, toda vez que los actores pretenden hacer creer que la información solicitada NO EXISTE lo cual no se ajusta a la realidad jurídica del presente asunto, en virtud de que la prueba de daño del presente asunto en el cual se fundamentó y motivo la reserva de la información solicitada, desde el 2 de junio del presente año en la tercera sesión extraordinaria del Comité se aprobó la reserva de la información, es decir previo a la dictaminación de la reserva de la información (2 de junio de 2017) la información solicitada ya existía de ahí lo infundado de las pretensiones de los recurrentes en el presente agravio.

*En ese sentido, al pretender que por esta vía se pueda tener acceso a información de un proceso jurisdiccional sin importar la calidad del sujeto, en virtud de que no hay obligación de que acredite su calidad de “parte” distorsionaría la naturaleza de esta vía de transparencia y acceso a la información, pues se estaría en contradicción inclusive con los requisitos que sí se exigen en un proceso jurisdiccional, como lo es demostrar la calidad de “parte”, lo que evidentemente generaría una indebida inequidad e inclusive un estado de indefensión, contrario a los que se ciñen a las reglas de un proceso jurisdiccional, violando así el debido proceso por la desventaja procesal que ello conllevaría, máxime que en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el pasado 10 de agosto del año en curso se ofrecieron como prueba del Tribunal demandado en el juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017** las documentales generadas con motivo de las solicitudes de pago por única vez hechas valer por los recurrentes en el presente recurso y que se hace consistir en:
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, siendo éstas las siguientes:



- Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual clasificó la información del interés de la particular en su modalidad de reservada.
- Copia certificada de la última actuación del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, como se señalaba en el oficio TEDF/CT/UT-SIP/149/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete.

IX. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

X. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto señaló que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO**



DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los*



recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Bernardo Núñez Yedra, Sonia Pérez Pérez, Shunashi Morales Díaz Ordaz y Michell Jaramillo Gumecindo, en términos del artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentamos solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:</p> <p>El pasado 1 de marzo de 2017, los ciudadanos Bernardo Núñez Yedra, Sonia Pérez Pérez, Shunashi Morales Díaz Ordaz y Michell Jaramillo Gumecindo, formalizamos en lo individual</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO TEDUCT/UT- SIP/149/2017</p> <p>“... Me refiero a su solicitud registrada en el sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México, con número de folio 3600000012317, donde se requiere lo siguiente: ... En respuesta a su petición le informo que la Dirección General Jurídica de este Tribunal Electoral, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de la información contenida en su solicitud, en su modalidad de reservada.</p> <p>Por lo anterior, el 02 de junio de 2017, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual, derivado del análisis de la solicitud se advirtió que la información solicitada tiene estrecha vinculación con la Litis planteada en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017; por lo tanto, existe coincidencia entre el derecho de acceso a la información pública hecho valer y el derecho que se reclama por la vía laboral ante este órgano jurisdiccional electoral local.</p> <p>En ese sentido, el tribunal mediante acuerdo 01/2017/CT/03EXT, confirmó el</p>	<p>“... AGRAVIOS.</p> <p>AGRAVIO PRIMERO.</p> <p>FUENTE DEL CONCEPTO:</p> <p>Lo constituye la razón establecida por el ente obligado, para determinar la reserva de la información solicitada cuando justamente estableció que: "tiene estrecha vinculación con la Litis planteada en el juicio laboral TEDF- JLT-001/20-17; por lo tanto, existe coincidencia entre el derecho de acceso a la información pública hecho valer y el derecho que se reclama por la vía laboral ante este órgano jurisdiccional electoral local." DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:</p> <p>Los son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 173, 174 en relación con el 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 55, fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como los principios de máxima publicidad y pro persona que tutela el derecho de acceso a la información, y que en el caso, no fue ponderado por parte de la autoridad responsable.</p> <p>CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>La respuesta otorgada por el ente</p>



<p>y por escrito la petición para que se realizara el pago por única vez, previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal (solicitud de mutuo) previos los trámites correspondientes, en razón de la intención para dar por terminada la relación laboral que los vinculaba.</p> <p>Por lo anterior, es que se solicita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México respecto de cada uno de los ciudadanos mencionados, lo siguiente:</p> <p>1. Informe a partir de la presentación de las solicitudes</p>	<p>acceso restringido, en su modalidad de reservada, de la información contenida en la solicitud 3600000012317, ya que la divulgación de la información representaría un riesgo real que afecta el principio de equidad procesal entre las partes, lo cual actualiza el supuesto previsto en los artículos 173, 174, fracción I, en relación con la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al ser un asunto que se encuentra sustanciándose ante la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas no existe aún una resolución de fondo que haya causado ejecutoria.</p> <p>A continuación, se transcriben los artículos mencionados:</p> <p>Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p> <p>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las Tazones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como</p>	<p>obligado deviene contraria a derecho en razón de que el fundamento legal para reservar la información solicitada que utilizó a saber, los artículos 173, 174 en relación con el 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, no resultan aplicables al caso concreto.</p> <p>Esto en virtud de que el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII refiere que, en efecto, será clasificada como reservada cuando se trate de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</p> <p>Así, en el caso no se trata de información que obre en un expediente judicial ni que forme parte del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, toda vez que lo peticionado se fundó en el derecho ejercido por parte de los suscritos mediante los escritos que fueron presentados el pasado primero de marzo, que bajo protesta de decir verdad señalamos no se encuentran agregados en el expediente que se enuncia, de ahí que la autoridad realice una aplicación indebida del citado artículo, al caso concreto, con la finalidad de negar la información y de esa forma cubrir su evidente negligencia, sin sustento legal alguno.</p> <p>Ahora bien, el citado precepto no admite interpretación alguna que</p>
---	--	--



<p>ante la Presidencia del Tribunal, ¿a qué autoridad (nombre y cargo) le fueron turnadas para su trámite y posterior resolución por parte del Magistrado Presidente, debiendo indicar la fecha en que se llevó a cabo?</p> <p>2. Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de ese Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo pormenorizar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor</p>	<p>fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</p> <p>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.</p> <p>Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera obtener;</p> <p>...</p> <p>Lo anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracción XLI 211, 212 y 222 de la Ley de</p>	<p>sustente el hecho de que la autoridad responsable o ente obligado, pueda restringir el derecho de acceso a la información por considerar que aun cuando la información no forme parte de un procedimiento judicial la reserve por el simple hecho de que bajo una opinión totalmente subjetiva determine que ésta se encuentre relacionada con el aludido procedimiento judicial.</p> <p>Dicha interpretación restrictiva es contraria a la Constitución Federal y violatoria de derechos humanos, inobservando que las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Por lo tanto, tanto el área solicitante como el Comité de Transparencia del ente obligado, al ordenar la reserva de la información, omitieron analizar en su contexto y con las particularidades propias del caso, el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados, en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, de la que se desprende específicamente que se debe aplicar en todo momento la interpretación más favorable a los intereses del peticionario.</p>
--	---	---



<p>identificación de ellos se citan de manera enunciativa más no limitativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)</p> <p>3. Copia de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, así como el contenido tanto de las solicitudes como de las respuestas correspondientes y, para el</p>	<p>Transparencia, A ceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 60 y, 61 fracción 1 el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.</p> <p>Por otra parte, en caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) ubicado en Calle la Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03020. A los teléfonos 56 36 21 20 y 53 40 46 00 ext. 1001 y 1203, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónica: recursoderevision@infodforg.mx y transparencia@tedforg.mx. Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>Pues aun suponiendo sin conceder, que la información si formase parte del procedimiento judicial TEDF-JLT-001/2017, se actualiza en el caso la excepción prevista en el artículo 55, fracción III del <u>Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal</u>, dispone que:</p> <p>"Artículo 55. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:</p> <p><u>III. Cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.</u>"</p> <p>(Lo resaltado es de esta parte agraviada)</p> <p>Cuestión que en el caso se actualiza a plenitud, toda vez que de ser cierta la aseveración del ente obligado, debió prever que la solicitud realizada por parte de los suscritos, no se realizó en función de información que fuera propia de personas ajenas es decir, respecto de terceros, y que bajo ese supuesto si resultaría aplicable la reserva aludida, pues el fin que persigue la norma, es justamente proteger todo acceso de aquella información que se encuentre agregada a un procedimiento judicial en relación a terceros ajenos al procedimiento de que se trate, sin embargo, en el caso, no se actualiza este supuesto, pues es justamente información que nos resulta necesaria para poder instrumentar una debida</p>
---	---	--



<p>caso de que no se hayan realizado, se indique cuál o cuáles fueron las razones para no haberlas generado, así como el fundamento que sustente tal situación.</p> <p>4. Se indique la fecha en la que el Magistrado Presidente de ese Tribunal, sometió a consideración del Pleno, las solicitudes de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las personas ya enunciadas, debiendo especificar, las fechas en que a cada uno de los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno, les hizo llegar la información respectiva. Asimismo, solicito copia de la o las</p>		<p>defensa, pues el ente obligado no debe perder de vista, que no puede hacer las veces de juez y parte, ya que acorde a la propia normativa y estructura que rige a esa Institución, es un área independiente quien en su caso, tiene a su cargo resolver el juicio laboral correspondiente, que es la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas del Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y quien en su caso, era la autoridad a que le correspondería haber propuesto la reserva, más no justamente al Tribunal en su carácter de patrón demandado, pues tal y como lo señaló al reservar el acceso a la información se genera un desequilibrio procesal indebido pero al revés, es decir en perjuicio de nosotros, los peticionarios, al ser información que resulta necesaria para la defensa de nuestro derecho laboral ante la propia Comisión de Controversias, misma que hace las veces de un tribunal aparte en la propia estructura del Tribunal Electoral, cuando tiene de frente una controversia de índole laboral entre los trabajadores y el Tribunal actuando en su carácter de patrón.</p> <p>Es como si pudiéramos considerar como viable que el Patrón pudiera reservar la información que le resulta necesaria al trabajador para poder acudir en defensa de sus derechos laborales y que bajo un argumento sin sustento y ponderando la opacidad, se diera por válida y, en consecuencia la parte afectada ni siquiera tuviese acceso a la información que sustenta su propia</p>
--	--	---



<p>convocatorias, órdenes o listas de sesión privada en que se incluyeron para discusión del Pleno, también, de la o las actas de reunión privada en donde se hayan discutido o bien, resuelto las solicitudes realizadas, de no contar con dicha información, se señale la causa o las causas por las cuales no se les dio trámite en términos de la normativa aplicable.</p> <p>5. Se indique la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente a cada una de las solicitudes en comento.</p> <p>6. Se indique el motivo o los motivos por los cuáles, a la fecha no se ha</p>		<p>defensa, es decir, es como si resultara factible impugnar una determinación aun sin conocerla, lo cual, va justo en contra de las reglas del debido proceso, sobre las cuales nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una postura maximizadora de los derechos procesales de la parte agraviada para poder instrumentar una debida defensa.</p> <p>AGRAVIO SEGUNDO.</p> <p>FUENTE DEL CONCEPTO:</p> <p>Lo constituye la supuesta prueba de daño que llevó a cabo el ente obligado respecto de la solicitud formulada por parte de los suscritos.</p> <p>DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:</p> <p>Los son los, artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, así como los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de todas las autoridades aún más, de las jurisdiccionales.</p> <p>CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 174 de Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>1. La divulgación de la información representa un riesgo real,</p>
---	--	---



<p>generado respuesta alguna a los peticionarios respecto de las solicitudes de mutuo ingresadas el primero de marzo del año en curso ante las oficinas que ocupa la Presidencia en esa autoridad.</p> <p>Asimismo, se solicita copia simple, previo pago de derechos, de toda la documentación que obre en sus archivos y que sustente la información solicitada, tales como (correos electrónicos, oficios, acuses, informes, listas provisionales de reunión privada, actas de reunión privadas), y cualquier otra denominación que tuviere el documento en cuestión, pero que sea referente a la</p>		<p>demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Por su parte, el artículo 46 del Reglamento de Transparencia dispone que para acreditar la prueba de daño, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán exponer en la respuesta, los rubros siguientes:</p> <p>I. Fuente de la información;</p> <p>II. Hipótesis de excepción;</p> <p>III. Lesión del interés que se protege por la divulgación de la información;</p> <p>IV. El daño que se produce con la publicidad de la información;</p> <p>V. Fundamentos y motivos;</p> <p>VI. El expediente, documento o parte de la información que se reserva;</p> <p>VII. Plazo de reserva, y</p> <p>VIII. Denominación.</p> <p>Ahora bien, el ente responsable en la respuesta emitida señala como razón para reservar la información solicitada</p>
--	--	--



<p>solicitud que se formula. ..." (sic)</p>	<p>"que la divulgación de la información representaría un riesgo real que afecta el principio de equidad procesal entre las partes", con ese argumento pretendió cumplir con la aplicación de la prueba de daño que le exige la ley para poder reservar la información. Aunado a ello, tampoco la Dirección Jurídica, al proponer al Comité la reserva de la información cumplió con el análisis previsto en su propia normatividad interna.</p> <p>Así, la autoridad no justifica por qué proporcionarnos la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo <u>al interés público</u>.</p> <p>La autoridad se limita a señalar que se afectaría el principio de equidad procesal entre las partes, sin que ese argumento resulte válido, dado que es la propia autoridad quien genera la información solicitada y quien es parte en el juicio, es decir, antes de que los suscritos pudiéramos conocerla, el propio ente obligado la conoce a plenitud y justifica su proceder fundado en una falacia, ya que lo que realmente hizo fue ponderar sus intereses propios (como patrón) por encima del derecho que tenemos de conocer la información solicitada (como trabajadores) y que sirve de base para implementar la defensa de nuestros derechos laborales, de tal forma que bajo ninguna circunstancia se le dejaría en inequidad procesal, puesto que pierde de vista que la información que le fue solicitada no corresponde a su labor jurisdiccional sino a información</p>
---	---



		<p><i>vinculada en su carácter de patrón y mucho menos representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</i></p> <p><i>En tal sentido, el ente obligado no aportó elementos objetivos, presentes y probables que muestren que la divulgación afecta realmente el derecho de igualdad de las partes.</i></p> <p><i>Asimismo, la autoridad omitió precisar y explicar cuál sería el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y si este perjuicio supera el interés público general de que tuviera acceso a la información solicitada.</i></p> <p><i>Debe señalarse que restringir la información solicitada, bajo el supuesto no previsto en la norma, de que se trata de información de un expediente judicial, sin justificar por qué se afecta el interés público y tratando de encuadrarlo en una supuesta inequidad entre las partes, cuando es la autoridad quien posee la información, va en contra del artículo 6°, fracción I de nuestra Carta Magna el cual dispone que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por</i></p>
--	--	---



		<p><i>razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán 'documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.'</i></p> <p><i>Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada formara parte del expediente del juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, aun así no se estaría en el supuesto de que se actualizara un daño al interés público o un perjuicio mayor, dado que quienes solicitan la información son justamente las partes agraviadas en dicho juicio.</i></p> <p><i>Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de criterios ha precisado que si bien hay información que se encuentra reservada durante la tramitación de un juicio, tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa, y en efecto, la reserva de la información atañe a personas ajenas al juicio, o bien, si la información que se solicita contiene datos de personas diversas al peticionario.</i></p>
--	--	---



		<p><i>Lo cual cobra congruencia con el argumento antes expresado en torno a que el artículo 55 fracción III del Reglamento de Transparencia establece que los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, es evidente que en el caso no se aplica el supuesto establecido por el ente obligado, porque la regla general es que haya una reserva para el acceso a los expedientes antes de ser cosa juzgada pero esa restricción no puede ser absoluta ni aplicable a las partes en el juicio.</i></p> <p><i>Si bien existe la regla en torno a que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, Mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.</i></p> <p><i>Finalmente, con la respuesta de la autoridad se evidencia que no fundó ni motivó porque reservar la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo</i></p>
--	--	---



	<p>disponible para evitar el perjuicio de no proporcionar la información a los solicitantes. Y cabe señalar que no se genera una inequidad entre las partes dado que el propio Tribunal es el ente demandado y quien posee la información, de ahí que no exista una mínima razón que justifique el hecho de omitir proporcionar la información.</p> <p>Por lo anterior, nos causa agravio la determinación de la autoridad dado que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad, además, el ente obligado debe realizar una interpretación pro persona, y a favor de los derechos humanos más aun cuando no existía la duda de que existe identidad entre los solicitantes, vía transparencia, y quienes promovieron los juicios.</p> <p>Agravio tercero.</p> <p>FUENTE DEL CONCEPTO:</p> <p>Lo constituye la indebida reserva de la información que fue peticionada en razón de ser inexistente al momento en que, tanto las áreas responsables como el propio Comité de Transparencia determinaron procedente su reserva.</p> <p>DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:</p> <p>Los son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracciones V y VI, 6 fracciones XXV y XXVI, 17, 178, 183 fracción VII y 211 de la Ley de</p>
--	---



		<p><i>Transparencia, así como los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de todas los entes obligados en términos de esa ley.</i></p> <p>CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:</p> <p><i>El ente obligado al emitir su respuesta omitió precisar que información de la solicitada, en su concepto, se encontraba relacionada con el juicio laboral, es decir, de la solicitud se desprenden distintos cuestionamientos y en torno a ellos se debían implementar diversas acciones a partir de que se ingresó la petición en el ámbito laboral, de esa forma, al concretar nuestra solicitud, en términos del procedimiento establecido en la norma, y toda vez que era obligación de las autoridades internas dar atención a nuestra solicitud primigenia, se debió generar el procedimiento previsto en el Reglamento de relaciones laborales de ese Tribunal, según lo previsto por los artículos 82 y 83, y en ese sentido, al momento de atender la petición de información pública de los suscritos, establecer cuál información si era factible de ser proporcionada, sin embargo, al emitir su respuesta le dio el mismo tratamiento a toda, incluso la relativa a las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada y actas de reunión privada que debieron haberse llevado a cabo previo a que se ingresó la solicitud de transparencia.</i></p> <p><i>Ahora bien, cabe señalar que de la respuesta otorgada por el ente obligado, en ningún momento refirió que la información no existiera sino</i></p>
--	--	---



		<p><i>por el contrario, a partir de su existencia es que resolvió que debía reservarse dado que con su divulgación se generaría un desequilibrio procesal en el juicio laboral antes enunciado, lo que nos permite establecer la propia existencia de la información, esto en una franca vulneración al artículo 178 de la Ley de Transparencia, que establece una prohibición de poder reservar todo tipo de información que es inexistente, por el simple hecho de que no se podría clasificar lo que no existe, al tener la obligación en términos de la ley invocada, de hacer un análisis respecto de la información existente y solicitada para permitir o no su acceso, pero a pesar de lo ilógico que parezca tal conclusión, es justo lo que llevó a cabo el órgano responsable, ya que como se verá a continuación la supuesta reserva se realizó a partir de información que no se había emitido, ya que es evidente que a esa fecha aún no se había realizado el trámite correspondiente para generarla, faltando a sus obligaciones legales, optando por reservarla, pero todo ello sin sustento alguno.</i></p> <p><i>Es importante destacar que el artículo 217 de la Ley de Transparencia precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</i></p> <p><i>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</i></p> <p><i>II. Expedirá una resolución que</i></p>
--	--	--



		<p>confirme la inexistencia del documento;</p> <p><i>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y</i></p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p><i>En los mismos términos, el artículo 27 del Reglamento señala que en caso de que ningún/a titular de órgano o área refiera detentar la información solicitada, la OIP deberá poner a consideración del Comité dicha situación, para que analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar la información y, de ser procedente, ordene su generación y entrega, o bien, suscriba la declaratoria de inexistencia correspondiente.</i></p> <p><i>Ahora bien, el veintidós de junio del presente año, a cada uno de los recurrentes nos fue notificado, por parte del Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de</i></p>
--	--	--



		<p>México, que: "El Pleno de este Tribunal Electoral local, en Reunión Privada celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Administrativa, relacionado con su solicitud de mutuo, el cual se adjunta en copia certificada".</p> <p>Ahora bien, si revisamos la línea de tiempo en torno a la solicitud de información realizada tenemos que ésta, fue realizada el veintidós de mayo y el veinticuatro de mayo siguiente, el titular de la Dirección General Jurídica emitió un dictamen en el cual señalaba que la información estaba relacionada con el juicio laboral y por lo tanto, propuso al Comité la reserva de la información.</p> <p>En tal sentido del dictamen aprobado por el Pleno del Tribunal, se advierte que la información solicitada fue generada en fecha posterior a la presentación de la solicitud y a la emisión de la propuesta de reserva por la Dirección General Jurídica tal como se evidencia a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="927 1423 1406 1896"> <thead> <tr> <th data-bbox="927 1423 1138 1465">Información solicitada</th> <th data-bbox="1138 1423 1312 1465">Fecha de generación de la información*</th> <th data-bbox="1312 1423 1406 1465">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="927 1486 1138 1696">Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de este Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo ponderar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citen de manera sucesiva más no listativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)</td> <td data-bbox="1138 1486 1312 1766">"4. Con fecha trece de mayo del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal comunicó al Secretario Administrativo, mediante oficio TEFDSG07050017, la resolución del Pleno para que informara si existe suficiencia presupuestal para atender las solicitudes de pago por única vez con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de diversas ex servidoras públicas, entre ellas, la persona solicitante, así como dar continuidad con el procedimiento establecido para tal efecto."</td> <td data-bbox="1312 1486 1406 1577">La información era <u>reservada</u> al momento de proponer su reserva</td> </tr> <tr> <td data-bbox="927 1787 1138 1896"></td> <td data-bbox="1138 1787 1312 1896">"El treinta de mayo del año que transcurre, mediante oficio TEFDSAR040017, el Secretario Administrativo instruyó a la Dirección de Planeación y Recursos Financieros para que informara al este órgano</td> <td data-bbox="1312 1787 1406 1896"></td> </tr> </tbody> </table>	Información solicitada	Fecha de generación de la información*	Observaciones	Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de este Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo ponderar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citen de manera sucesiva más no listativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)	"4. Con fecha trece de mayo del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal comunicó al Secretario Administrativo, mediante oficio TEFDSG07050017, la resolución del Pleno para que informara si existe suficiencia presupuestal para atender las solicitudes de pago por única vez con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de diversas ex servidoras públicas, entre ellas, la persona solicitante, así como dar continuidad con el procedimiento establecido para tal efecto."	La información era <u>reservada</u> al momento de proponer su reserva		"El treinta de mayo del año que transcurre, mediante oficio TEFDSAR040017, el Secretario Administrativo instruyó a la Dirección de Planeación y Recursos Financieros para que informara al este órgano	
Información solicitada	Fecha de generación de la información*	Observaciones									
Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de este Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo ponderar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citen de manera sucesiva más no listativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)	"4. Con fecha trece de mayo del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal comunicó al Secretario Administrativo, mediante oficio TEFDSG07050017, la resolución del Pleno para que informara si existe suficiencia presupuestal para atender las solicitudes de pago por única vez con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de diversas ex servidoras públicas, entre ellas, la persona solicitante, así como dar continuidad con el procedimiento establecido para tal efecto."	La información era <u>reservada</u> al momento de proponer su reserva									
	"El treinta de mayo del año que transcurre, mediante oficio TEFDSAR040017, el Secretario Administrativo instruyó a la Dirección de Planeación y Recursos Financieros para que informara al este órgano										



		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Información solicitada</th> <th>Fecha de generación de la información</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.</td> <td>Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.</td> <td>La información solicitada no fue generada.</td> </tr> <tr> <td>Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.</td> <td>Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.</td> <td>La información solicitada no fue generada.</td> </tr> <tr> <td>Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.</td> <td>Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.</td> <td>La información solicitada no fue generada.</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo anterior se evidencia que la información solicitada era inexistente a la fecha de la solicitud, así como al momento en que la propia Dirección General Jurídica por conducto de su titular propuso que se clasificara como información reservada, y al momento en que el propio Comité de Transparencia determinó procedente la propuesta del área en comento y de esa forma concluir que estaba frente a información reservada, sin embargo, no tiene sentido ni aun más sustento, que se haya sesionado y determinado clasificar como reservada una información que ni siquiera existía, vulnerando evidentemente lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia. Lo anterior evidencia que se argumentó que la información estaba relacionada con el juicio laboral para tener oportunidad de generarla, omitiendo actuar conforme lo establece la norma.</p> <p><i>Situación que una vez más evidencia</i></p>	Información solicitada	Fecha de generación de la información	Observaciones	Estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.	Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.	Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.
Información solicitada	Fecha de generación de la información	Observaciones												
Estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.												
Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.												
Se solicitó la lista y nombres de los servidores públicos que forman parte del personal de la Delegación y de la Transparencia, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, así como el estado de las actividades realizadas a la Delegación y a la Transparencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Se hizo entrega de la información solicitada el día 15 de febrero de 2019.	La información solicitada no fue generada.												



		<p><i>la falta de conocimiento y profesionalismo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte del ente obligado, por lo que a la par de analizar cada una de las constancias que integren el expediente de la solicitud de transparencia formulada por los ahora recurrentes, se solicita que en su oportunidad se de vista al órgano de control interno de ese Tribunal Electoral local para que dentro de ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades que correspondan por incumplir con sus obligaciones en esta materia. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del escrito de la interposición del recurso de revisión y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de la recurrente están encaminados a controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **toda vez que no había podido acceder a la información de su interés, puesto que se le indicó que la misma era catalogada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Por lo anterior, resulta conveniente realizar el estudio de los agravios de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando la confirmación de la misma.

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV



y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los



términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de determinar si los agravios de la recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la naturaleza de la información requerida por éste reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada, como lo afirmó el Sujeto Obligado, razón por la cual, se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé:



TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:



I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Se considera como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, el interés de la ahora recurrente consistió en obtener, del Sujeto Obligado, “... **1.** Informe a partir de la presentación de las solicitudes ante la Presidencia del referido Tribunal, ¿a qué autoridad (nombre y cargo) le fueron turnadas para su trámite y posterior resolución por parte del Magistrado Presidente, debiendo indicar la fecha en que se llevó a cabo?...**2.** Se indique sobre el contenido del informe de suficiencia presupuestal que debió haber elaborado la Secretaría Administrativa de ese Tribunal, especificando el área o servidor responsable de su elaboración, así como el área o servidor responsable de su validación, debiendo pormenorizar cada uno de los conceptos que lo conforman, para una mejor identificación de ellos se citan de manera enunciativa más no limitativa, (concepto de pago por única vez, finiquito, prima de antigüedad, etc.)...**3.** Copia de las solicitudes realizadas a la Contraloría y a la Dirección General Jurídica respecto de la situación de cada uno de los peticionarios, debiendo pormenorizar, la fecha en que se formalizó la petición de tales informes, así como, las fechas de respuesta a cada solicitud por parte de las autoridades antes referidas, así como el contenido tanto de las solicitudes como de las respuestas correspondientes y, para el caso de que no se hayan realizado, se indique cuál o cuáles fueron las razones para no haberlas generado, así como el fundamento que sustente tal situación...**4.** Se indique la fecha en la que el Magistrado Presidente de ese Tribunal, sometió a consideración del Pleno, las solicitudes de terminación de la relación laboral por mutuo



*consentimiento de las personas ya enunciadas, debiendo especificar, las fechas en que a cada uno de los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno, les hizo llegar la información respectiva. Asimismo, solicito copia de la o las convocatorias, órdenes o listas de sesión privada en que se incluyeron para discusión del Pleno, también, de la o las actas de reunión privada en donde se hayan discutido o bien, resuelto las solicitudes realizadas, de no contar con dicha información, se señale la causa o las causas por las cuales no se les dio trámite en términos de la normativa aplicable...5. Se indique la fecha y número de la reunión privada en que se haya tomado la determinación correspondiente a cada una de las solicitudes en comentario...6. Se indique el motivo o los motivos por los cuáles, a la fecha no se ha generado respuesta alguna a los petitionarios respecto de las solicitudes de mutuo ingresadas el primero de marzo del año en curso ante las oficinas que ocupa la Presidencia en esa autoridad...Asimismo, se solicita copia simple, previo pago de derechos, de toda la documentación que obre en sus archivos y que sustente la información solicitada, tales como (correos electrónicos, oficios, acuses, informes, listas provisionales de reunión privada, actas de reunión privadas), y cualquier otra denominación que tuviere el documento en cuestión, pero que sea referente a la solicitud que se formula...”, ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que no era posible dar acceso a dicha información, debido a que está detentaba el carácter de restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, fracción II, 169, 174 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el Acuerdo respectivo emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia, celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, en la que de manera uniforme se **confirmó** la propuesta de la **Dirección General Jurídica**, para clasificar como información **reservada**, en términos del **Acuerdo 01/2017/CT/03EXT**, que indicaba lo siguiente:*



“ ...

Se **CONFIRMA**, en los términos en que fue presentada y bajo las razones y los fundamentos que apoyaron la prueba de daño, la propuesta de la Dirección General Jurídica de clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada de la información requerida en la solicitud de información pública con folio **3600000012317**, en virtud de que tiene estrecha vinculación con la litis planteada en el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017.-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 173, 174, fracción I, en relación con el 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 4.4.6. del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal. --- ...” (sic)

De lo anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, correspondiente al dos de junio de dos mil diecisiete, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que dio cabal cumplimiento a los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, y con el afán de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, es necesario entrar al estudio de la clasificación de la información formulada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, del estudio a las diligencias que fueron requeridas por este Instituto para mejor proveer, y las cuales no se encuentran en el expediente en que se actúa, dada cuenta su grado de confidencialidad que detentan, se puede advertir que el Sujeto ordenó la restricción de la información, básicamente al contener:



“ ...

a) *El contenido de la solicitud de información pública guarda estrecha relación con el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, en el cual **no se ha dictado una sentencia definitiva relativa al juicio laboral**, esta situación legal encuadra en el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley en la materia.*

b) *La falta de resolución definitiva del expediente en comento y la divulgación de cualquier información derivada de la misma, afectaría los derechos del debido proceso, que se consignan en la fracción VI, del mencionado artículo 183, en perjuicio tanto de la parte actora, como de la demandada.*

c) *Los documentos y pronunciamientos solicitados forman parte de un procedimiento conformado por diversos procesos deliberativos por parte de diversas áreas del Tribunal, que finalmente concluirán con una decisión definitiva, en la cual se determinará si los requirentes serán acreedores o no del pago único establecido en los artículos 82, fracción I, y 83, 86, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, situación que encuadra en lo establecido en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

...” (sic)

Precisado lo anterior, y del estudio a la información solicitada, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la misma **corresponde a un expediente seguido en forma de juicio, en el cual aún no se ha dictado la resolución correspondiente y, por lo tanto, la misma no ha causado ejecutoria, puesto que actualmente se ventila el juicio laboral TEDF-JLT-001/2017, dentro del cual la ahora recurrente y sus representantes forman parte.**

Ahora bien, con el firme propósito de reforzar de manera lógica jurídica las anteriores aseveraciones, y a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública de la particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, con la que el Sujeto Obligado sustentó jurídicamente la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, tal y como lo establece la ley de la materia, y del análisis practicado al Acta del Comité de Transparencia, y de la respuesta emitida a la solicitud de información, se advirtió lo siguiente:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es atribución del Sujeto recurrido sustanciar y resolver los conflictos laborales entre el propio Tribunal y su personal por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas, por lo que se estima que se pone en riesgo los derechos procesales de las partes, ya que, en este caso, el juicio laboral no ha sido resuelto en definitiva y guarda estrecha relación con la solicitud de referencia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:** Consecuentemente, hacer del conocimiento la información requerida mediante la solicitud de información pública por parte del particular, guarda una total relación con el expediente del juicio laboral, mismo que no cuenta con sentencia definitiva, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley en la materia, y por tanto, deben considerarse como información reservada, tal y como puede advertirse del criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 1/2013, de fecha de resolución 24/01/2013, que es del tenor literal siguiente:

CRITERIO: 1/2013-0	
Fecha de Resolución: 24/01/2013-0	
Rubro:	PROYECTOS DE SENTENCIA ELABORADOS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. SON DOCUMENTOS PUBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER LOS GOBERNADOS, UNA VEZ QUE LA SENTENCIA RESPECTIVA HAYA CAUSADO ESTADO-0
Tanto:	De los artículos 3, fracción III, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por documentos los expedientes, reportes, estudios, conclusiones, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su forma o fecha de elaboración, así como los que sustentan opiniones, recomendaciones o partes vitales que formen parte del proceso deliberativo, los cuales se consideran información reservada hasta en tanto no se adopta la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En esa virtud cuando se solicitan los proyectos de sentencia elaborados por los órganos jurisdiccionales, aunque antes no formen parte del propio expediente judicial, no podrá tener acceso a los mismos, siempre y cuando las sentencias a las que dichos origen ya hayan causado estado, toda vez que dichos documentos ya no forman parte del proceso deliberativo y se trata de una decisión definitiva, por lo cual ya no se consideran información reservada.-0
Procedente:	"ASUNTO: C-178/2013-J" SOLICITANTE: FECHA: 24/01/2013
Clasificación de Información: 178/2013-J, derivada de la solicitud 0054442, 7 de febrero de 2013.- Libertad de acceso.- Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, magistrado Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez, secretario Ejecutivo de Atención a Informantes y Evaluación de Solicitudes, Efraim Noel Carreón Rosas, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Administración y Gestión de Recursos Humanos con la asistencia del funcionario Luis Manuel Flores Díaz, titular de la Unidad de Estructura, datos que se encuentran guardados en el archivo sectorial previamente autorizado, Secretario de Datos Personales Jorge Trujillo Abasco-0	



En ese sentido, de divulgarse la información de dicho expediente, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI, del mencionado artículo 183, de la Ley en la materia, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: *Aunado a que la solicitud de los peticionarios versa sobre un requerimiento **personalísimo**, mismo que no puede satisfacerse a través de una solicitud de información pública, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información es accesible a cualquier persona, también lo es, que es conforme a los términos y condiciones que establece la ley, y en el caso concreto, al momento de suscitarse la interposición de un juicio laboral contenido en el expediente número **TEDF-JLT-001/2017**, como es el caso que acontece, solo las partes involucradas pueden tener acceso a la información y documentos, a través de un escrito dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Controversias Laborales y Administrativas del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

Por lo anterior y partiendo del hecho que, los peticionarios que dicen ser ex servidores públicos instan a este Órgano Colegiado a través de su solicitud de información pública para que se les proporcionen pronunciamientos y documentos relativos a un pago por única vez previsto en los artículos 82, fracción I, 83 y 86, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al que denominan “solicitud de mutuo”. En tal virtud y toda vez que, en fecha 15 de mayo de 2017 se presentó demanda laboral reclamando entre otras prestaciones el pago por única vez por la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento y derivado de ello el pago de tres meses de salario bruto más veinte días por cada año de servicios prestados.

Por consiguiente, se advierte que la finalidad que persiguen los actores es particular, contraria al interés general; pues resulta claro que los pronunciamientos y documentos requeridos por los peticionarios, también infieren directamente en el dictamen para determinar si procede o no, el requerimiento antes mencionado y a su vez lo que se resuelva en el juicio laboral. Por tal motivo, es importante acotar que el cúmulo de documentales y pronunciamientos constituyen información que debe ser valorada por las áreas administrativas competentes para cada paso del procedimiento aludido, conformando diversos procesos deliberativos que finalmente formarán parte de una decisión definitiva, en la cual se determinará si los requirentes serán acreedores del pago único establecido en los artículos 82,



fracción I, 83 y 86, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que tiene sustento en la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170722

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 45/2007

Página: 991

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.** No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-GregorPoisot y María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido para este Instituto que la recurrente, al momento de formular sus agravios, de manera expresa señaló que la información requerida le debía ser proporcionada, puesto que alegó ser parte en conjunto con los diversos representados dentro del juicio laboral **TEDF-JLT-001/2017**, refiriendo que se actualizaba en el caso la excepción prevista en el artículo 55, fracción III del



Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 55. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:

...
III. Cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.

Sin embargo, después de realizar una revisión a dicha normatividad, se puede advertir que no obstante que el **Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal** se encuentra derogado y, por lo tanto, no puede tener eficacia jurídica en el presente medio de impugnación, máxime que el artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, prevé de manera categórica y tajante las únicas excepciones normativas a través de las cuales se podrá divulgar la información, por lo que se denota que lo que la ahora recurrente pretendió es que se transgrediera lo establecido en una ley superior, como lo es la ley de la materia, al permitir que se establezca una excepción no prevista en ella.

No obstante, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción para aseverar que no se puede proporcionar la información requerida, debido a que detenta el carácter de reservada, no obstante que se considera que el derecho de acceso a la información pública no es la vía indicada, toda vez que a través del derecho **no se puede requerir que se acredite el interés subjetivo, que en el presente caso, sería la personalidad del o los particulares**, dada cuenta de que no es la naturaleza de ese derecho, puesto que aún y cuando existe un reconocimiento por parte del Sujeto Obligado al decir que la



particular tiene entablado actualmente un juicio laboral en contra del Sujeto y, por lo tanto, es que opera el artículo 55, fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que este Instituto no tiene la certeza jurídica de que las personas que hacen la solicitud de información sean las mismas que entablaron la demanda laboral en contra del Sujeto, por lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que con el firme propósito de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de los solicitantes, es que no se puede entregar información que es considerada como personalísima, en tal virtud, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer a través de la vía que consideren pertinente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, la clasificación fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual, a criterio de este Instituto, en todo momento actuó acorde a los principios de información y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe a la



ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento mediante el cual hizo del conocimiento que la información requerida era **reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias para mejor proveer que fueron remitidas a este Instituto para un mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información, considerándose oportuno reiterar que las actuaciones de los sujetos **revisten del principio de buena fe**, en términos de la siguiente normatividad.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese contexto, es posible concluir que los agravios de la parte recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la información reviste el carácter de reservada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

